

INFORME

Delitos contra la fe pública

Dr. Luis Emilio Rojas A.*

I. Articulado propuesto

Ubicación sistemática: Delitos contra la fe pública	
Artículo	Texto propuesto
Párrafo 1º: falsificación de dinero y otros medios de pago	
Art. A: tipo de falsificación de dinero	El que fabricare o hiciere circular objetos cuya forma se asemeje a monedas o billetes de curso legal, de manera que sea fácil su aceptación en lugar de los verdaderos, será sancionado con la pena. Para los efectos de este artículo, se entienden por monedas y billetes aquellos de curso legal tanto en Chile como en el extranjero.
Art. B: tipo de falsificación de títulos de valor	El que falsificare títulos de valor considerados medios de pago equivalentes al dinero, será sancionado con la pena de. Con la misma pena será castigado el que hiciere circular estos títulos de valor falsos. Para los efectos de este artículo, se consideran medios de pago equivalentes al dinero los siguientes títulos de valor: 1. Bonos emitidos por el Estado. 2. Obligaciones al portador de la deuda pública de un país extranjero. 3. Acciones o promesas de acciones de sociedades anónimas.
Art. C: tipo de falsificación de tarjetas de pago	El que fabrique tarjetas de crédito o de débito falsas, será castigado con.
Art. D: tipo de uso de tarjetas falsificadas	El que usare una tarjeta de crédito o de débito falsa, o usare sin autorización del titular los datos o el número de una tarjeta de crédito o

* Profesor de Derecho penal – Universidad Alberto Hurtado; informe elaborado con la colaboración de Gabriela Solís, ayudante del Departamento de Derecho penal.

	de débito, será penado. Para los efectos de este artículo, el verbo usar comprende distribuir, vender, exportar o importar. El uso de una tarjeta bloqueada es equivalente al de una falsificada.
Párrafo 2º: falsedad de documentos y otros certificados	
Art. E: tipo de falsedad documental	El que, con la intención de engañar en el tráfico jurídico, hiciere un documento público o privado falso, será castigado con.
Art. F: tipo especial de documentación o formación falsa de registros públicos	El funcionario público competente que faltare a la verdad sobre un hecho jurídicamente relevante en el otorgamiento de un documento público, al formar un libro o registro público establecido por la ley o al practicar las inscripciones que se consignan en tales registros, será castigado con.
Art. G: tipo común de falsedad en documentos o registros públicos	El que faltare a la verdad sobre un hecho jurídicamente relevante en el otorgamiento de un documento público o al intervenir en la formación de un libro o registro público establecido por la ley o en la práctica de las inscripciones que se consignan en tales registros, será castigado con.
Art. H: tipo de uso de documentos o registros falsos	El que usare un documento privado o público, o un libro o registro público, falsos, será sancionado con la pena.
Art. I: tipo de falsedad de otros certificados	El funcionario público competente o el particular especialmente facultado que faltare a la verdad sobre determinados hechos cuya certificación es requerida por la ley, será penado con. El que indujere al funcionario público competente o particular especialmente facultado a expedir un certificado falso requerido por la ley, será penado con.
Art. J: tipo de uso de certificados falsos.	El que usare un certificado falso, será penado con.
Art. K: tipo de ocultación de documento	El que destruyere, inutilizare u ocultare un documento público o privado, con la

	intención de impedir a otro su uso legítimo, será castigado con.
Disposiciones comunes al presente párrafo	Las disposiciones de este párrafo relativo a las falsedades cometidas en documentos, libros, registros o certificados, serán también aplicables cuando éstos se viertan en soporte electrónico.

II. Fundamentación general

La propuesta precedente consiste básicamente en una reformulación del Título IV Libro II del Código penal de 1874. Se trata de un conjunto de tipos penales que tiene en común la descripción de la conducta típica a partir del concepto de *falsedad*¹. Esto implica que el contenido de injusto proviene en general ya de la realización de la conducta de falsedad, sin exigir la lesión de un interés colectivo o particular concreto. En este sentido, resulta plausible agrupar este conjunto de tipos penales bajo un acápite que refiera a la *fe pública*. Su ubicación sistemática debería considerarse entre los grupos de delitos relativos a los *presupuestos* básicos de la vida en sociedad, antes de los delitos contra bienes jurídicos personales o colectivos.

Sin perjuicio de estos caracteres comunes, es dable diferenciar al interior de este conjunto de tipos penales dos grupos de delitos, porque dicen relación con dos instituciones diferentes. Ambas son concreciones diferentes de la fe pública². Un primer grupo de delitos, v.gr.: de falsificación de monedas, tarjetas, concierne a la institución del *dinero* en el tráfico económico. Este grupo de normas puede insertarse en un *párrafo* con el epígrafe “falsificación de dinero y otros medios de pago”. El segundo grupo, v.gr.: falsedades documentales, atañe a la función constitutiva que cumple el *documento* para el tráfico jurídico. Este segundo grupo puede dar origen a un *párrafo* 2º con el epígrafe “falsedad de documentos y otros certificados”.

El primer grupo de normas tiende a la protección de la institución del *dinero*³, cuyos medios representativos en el tráfico económico son las monedas y los billetes. Ambos son medios de pago con poder liberatorio, según la definición del art. 31 de la LOBC. Se trata entonces de la protección de la *confianza* en el poder liberatorio de estos medios de pago por excelencia, la cual se ve vulnerada ya con la realización de las conductas de falsificación incriminadas. A este primer grupo de normas pertenecen también los tipos de falsificación de tarjetas de crédito o de débito. Puesto que estas tarjetas son medios más modernos de pago con poder liberatorio, que cumplen la misma función de las monedas y los billetes en el tráfico económico. Esto justifica el tratamiento punitivo de su falsificación a renglón seguido del tipo de falsedad de monedas y billetes.

El segundo grupo de normas adquiere su significado común de la institución del *documento*. Este es básicamente un portador de *información*, que constituye un presupuesto para el ejercicio de la libertad de disposición de la persona o la adopción de decisiones por parte de institucio-

¹ En general, se sigue la sistemática del Anteproyecto de Código penal chileno de 2005.

² Cfr. *Rivacoba*, “Objeto jurídico y sujeto pasivo de la falsificación de monedas”, en: *Gaceta Jurídica*, 1986/abril/N. 70, p. 3.

³ “*Dinero* (de “*valer*”, “*compensar*”) es un portador de valor jurídicamente vinculante, dividido en unidades aritméticas, que representa las relaciones de valor entre los bienes; sirve a las relaciones de contraprestación en forma contractual, al depósito (“*intacto*”) de valor, a la participación social en la base del patrimonio (formación de capital)”, *Köhler*, “Humes Dilemma – oder: was ist Geld?”, en: *Festschrift für Wolfgang Frisch*, Berlin 2013, p. 891.

nes⁴. Se trata entonces de la protección de la información fijada en un documento, cuya existencia y corrección posibilitan el funcionamiento del tráfico jurídico mismo. Al interior de este grupo de normas, se releva la incorporación de un tipo básico de falsedad documental⁵, cuyo injusto deriva de la creación de un documento falso, en el sentido de no reconducible a ninguna persona. Se trata aquí de la protección de lo que tradicionalmente se denomina *autenticidad* del documento. A renglón seguido, se contempla una serie de tipos penales, que tiene en común la protección de la información contenida en documentos, libros o registros públicos. Aquí se trata de la protección de lo que tradicionalmente se llama *verdad* del documento.

	Disposiciones legales relacionadas:
<p>Art. A: tipo de falsificación de monedas y billetes</p> <p>Art. B: falsificación de títulos de valor</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Artículos 28 – 33 (regulación del circulante, billetes y monedas), 59, 60 y 64 Ley Orgánica del Banco Central: <p>Art. 28°.- Es potestad exclusiva del Banco emitir billetes y acuñar moneda, de acuerdo con las normas de este título.</p> <p>Art. 30. Los billetes y monedas expresarán su valor en la unidad monetaria vigente, sus múltiplos o submúltiplos, y tendrán las características que señale el Consejo por acuerdo que será publicado en el Diario Oficial.</p> <p>Art 31.- Los billetes y monedas emitidos por el Banco serán los únicos medios de pago con poder liberatorio y de circulación ilimitada; tendrán curso legal en todo el territorio de la República y serán recibidos por su valor nominal. No se aplicará lo dispuesto en este artículo a las monedas de oro.</p> <p>Art. 59: “La persona que incurriere en falsedad maliciosa en los documentos que acompañe en sus actuaciones con el Banco o en las operaciones de cambios internacionales regidas por esta ley, será sancionada por los tribunales de justicia con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo”.</p> <p>Art. 64: “El que fabricare o hiciere circular objetos cuya forma se asemeje a billetes de curso legal, de manera que sea fácil su aceptación en lugar de los verdaderos, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo”.</p> <p>Otras disposiciones legales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. 157 – 160 Ley General de Bancos. • DL 726, del Ministerio de Hacienda del 23 de noviembre de 1925, “Artículo 2. Queda prohibida la circulación, distribución, o uso en cualquier otra forma, de imitaciones de billetes que tengan curso

⁴ “Orientación como presupuesto de la libertad”, protección de un *estado de información* como presupuesto de la libertad personal, *Jakobs*, Urkundenfälschung, Köln 2000, p. 11 s.

⁵ Aquí la propuesta se aparta de la sistemática del Anteproyecto de CPCh 2005 y sigue la del Código penal alemán, StGB.

	<p>legal en Chile; i la circulación de hojas volantes, tarjetas o cualquiera otra especie de anuncios que contengan impresiones, grabados o reproducciones que representen esos mismos billetes.”</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 53, del 4 de agosto de 1893 “ARTICULO UNICO.- Se prohíbe, bajo las penas señaladas en los párrafos 2 i 3 del título IV, libro II del Código Penal, la fabricación, venta o circulación de objetos cuya forma se asemeje a estampillas, bonos, billetes o cualesquiera otros valores fiduciarios, de manera que sea fácil su aceptación en lugar de los verdaderos”. • Decreto 5.037 del Ministerio del Interior, del 6 de octubre de 1960, que fijó el texto definitivo de la Ley Orgánica del servicio de correos y telégrafos. <p>“Art. 84. El que con objeto de emplearlas como auténticas o intactas, falsificare o adulterare estampillas del Servicio u otras fórmulas de franqueo, timbres de obliteración o sellos para cierres en uso en el servicio chileno o en el extranjero: el que dé a las estampillas o fórmulas de franqueo ya obliteradas la apariencia de estampillas o fórmulas actualmente válidas para emplearlas como tales; el que emplee como auténticas, intactas o actualmente válidas las estampillas o fórmulas de franqueo falsas, adulteradas u obliteradas, o timbres de obliteración o sellos para cierres del servicio chileno o los del extranjero, falsos o adulterados, sufrirá las penas establecidas en el párrafo III, título IV, del libro II del Código Penal. Art. 85. El que imitare ilegalmente las estampillas y demás fórmula de franqueo, timbre de obliteración, sellos para cierre, cerraduras de sacos, buzones, casillas y llaves utilizadas en el Servicio; el que hiciste uso de imitaciones de esta naturaleza; el que diere a los uniformes o vehículos una apariencia o color que permita confundir los fácilmente con los del Servicio de Correos y Telégrafos chileno o hiciere uso indebido de ellos, será penado con una multa de uno a cinco sueldos vitales mensuales, sin perjuicio de las demás acciones legales que de tales hechos de deriven”.</p> <hr/> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto 1.798 del Ministerio del Trabajo que fija texto definitivo Ley N° 10.383, sobre Seguro Social Art. 58. Inciso tercero. “Queda prohibida la venta de estampillas a las personas no autorizadas expresamente por el Servicio para venderlas, aunque tales personas sean funcionarios del propio Servicio o de Correos.” Inciso cuarto. “Los que compraren o vendieren estampillas infringiendo la prohibición anterior, serán castigados con las penas de presidio o relegación menores en cualesquiera de sus grados y multa de uno a cuatro sueldos vitales anuales, escala A) del departamento de Santiago. La pena se elevará en un grado si las estampillas hubieren sido utilizadas o inutilizadas con anterioridad, y en dos, si fueren falsas”. Inciso quinto “el que hicieron desaparecer de las estampillas del Servicio de Seguro Social la marca que indica que ya han servido, y el que expediente, adquiriere o usare estampillas de las cuales se ha hecho desaparecer dicha marca, será castigado con la pena de presidio o relegación menores en sus grados
--	--

	<p>medio a máximo y multa de uno a cuatro sueldos vitales anuales, escala A), del departamento de Santiago”. Inciso sexto. “El que falsificare o adulterare punzones, cuños, cuadros, timbres, matrices, clichés, planchas o cualquier otro objeto que sirva para la fabricación de estampillas o para el sellado de las libretas del Servicio de Seguro Social o el que hiciere uso indebido de ellos, será castigado con la pena de presidio o relegación mayores en sus grados mínimo a medio y multa de uno a cuatro sueldos vitales anuales, escala A), del departamento de Santiago.” Inciso séptimo. “El que tomare parte en la emisión de las estampillas o en el timbraje de las libretas y el que usare como legítimas las estampillas o sello falsificados o adulterados, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado mínimo y multa de uno a cuatro sueldos vitales anuales, escala A) del departamento de Santiago”.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1 n°3, 2, 15, 16, 19, Decreto Ley 3.475, 4 de septiembre de 1980. Ley Sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.
<p>Art. C: tipo de falsificación de tarjetas</p> <p>Art. D: tipo de uso de tarjetas falsas</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 20.009: <p>Art. 5°: “Las siguientes conductas constituyen delito de uso fraudulento de tarjeta de crédito o débito:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Falsificar tarjetas de crédito o débito. b) Usar, vender, exportar, importar o distribuir tarjetas de crédito o débito falsificadas o sustraídas. c) Negociar, en cualquier forma, con tarjetas de crédito o débito falsificadas o sustraídas. d) Usar, vender, exportar, importar o distribuir los datos o el número de una tarjeta de crédito o débito, haciendo posible que terceros realicen operaciones de compra o de acceso al crédito o al débito que corresponden exclusivamente al titular. e) Negociar, en cualquier forma, con los datos o el número de la tarjeta de crédito o débito, para las operaciones señaladas en la letra anterior. f) Usar maliciosamente una tarjeta bloqueada, en cualquiera de las formas señaladas en las letras precedentes. <p>La pena por este delito será de presidio menor en cualquiera de sus grados.</p> <p>Esta pena se aplicará en su grado máximo, si la acción realizada produce perjuicio a terceros”.</p> <hr/> <p>Otras disposiciones legales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 18.092, sobre letras de cambio y pagarés. • Ley 18.552, sobre tratamiento de títulos de crédito. • Ley 18.010, sobre operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero. • Ley 19.983, sobre facturas. • Ley de cuentas corrientes y cheques. <p>Art. 43.- Cualquiera persona que en la gestión de notificación de un protesto de cheque tache de falsa su firma y resultare en definitiva que dicha firma es auténtica, será sancionada con las penas que se contempla en el</p>

	<p>artículo 467 del Código Penal, salvo que acredite justa causa de error o que el título en el cual se estampó la firma es falso”.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 2 del DL 1097, del Ministerio de Hacienda, del 25 de julio de 1975, que crea la Superintendencia de Bancos e instituciones financieras • Artículo 6 N° 5 COT sobre sujeción a la jurisdicción chilena de delitos cometidos fuera del territorio chileno cuando la conducta fuera la falsificación del sello del Estado, de moneda nacional, de documentos de crédito del Estado, de las Municipalidad o de establecimientos públicos.
<p>Art. E: tipo de falsedad documental</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Código civil <p>Art. 17. “La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el Código de Enjuiciamiento. La forma se refiere a las solemnidades externas, y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en los tales instrumentos se exprese.”</p> <hr/> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 22 de la Ley de Adopción que exige que conste en instrumento público la voluntad del cónyuge fallecido. <hr/> <p>Art. 704 CC. No es justo título: 1° El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende; 2° El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra sin serlo; 3° El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación que debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido; y 4° El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc.</p> <p>Sin embargo, al heredero putativo a quien por decreto judicial o resolución administrativa se haya otorgado la posesión efectiva, servirá de justo título el decreto o resolución; como al legatario putativo el correspondiente acto testamentario que haya sido legalmente ejecutado.</p> <p>Art. 1008. El testamento es solemne, o menos solemne. Testamento solemne es aquel en que se han observado todas las solemnidades que la ley ordinariamente requiere. El menos solemne o privilegiado es aquel en que pueden omitirse algunas de estas solemnidades, por consideración a circunstancias particulares, determinadas expresamente por la ley. El testamento solemne es abierto o cerrado. Testamento abierto, nuncupativo o público es aquel en que el testador hace sabedores de sus disposiciones a los testigos; y testamento cerrado o</p>

secreto, es aquel en que no es necesario que los testigos tengan conocimiento de ellas.

Art. 1011. El testamento solemne es siempre escrito.

Art. 1016. En el testamento se expresarán el nombre y apellido del testador; el lugar de su nacimiento; la nación a que pertenece; si está o no vecindado en Chile, y si lo está, la comuna en que tuviere su domicilio; su edad; la circunstancia de hallarse en su entero juicio; los nombres de las personas con quienes hubiere contraído matrimonio, de los hijos habidos en cada matrimonio, de cualesquier otros hijos del testador, con distinción de vivos y muertos; y el nombre, apellido y domicilio de cada uno de los testigos.

Se ajustarán estas designaciones a lo que respectivamente declaren el testador y testigos. Se expresarán asimismo el lugar, día, mes y año del otorgamiento; y el nombre, apellido y oficio del escribano, si asistiere alguno.

Art. 1017. El testamento abierto podrá haberse escrito previamente. Pero sea que el testador lo tenga escrito, o que se escriba en uno o más actos, será todo él leído en alta voz por el escribano, si lo hubiere, o a falta de escribano por uno de los testigos, designado por el testador a este efecto.

Mientras el testamento se lee, estará el testador a la vista, y las personas cuya presencia es necesaria oirán todo el tenor de sus disposiciones.

Art. 1018. Termina el acto por las firmas del testador y testigos, y por la del escribano, si lo hubiere.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, se mencionará en el testamento esta circunstancia expresando la causa.

Si se hallare alguno de los testigos en el mismo caso, otro de ellos firmará por él y a ruego suyo, expresándolo así.

Disposiciones relativas a la constitución de personas jurídicas

- **Art. 55 LOCE.** Las universidades que no sean creadas por ley, deberán constituirse por escritura pública o por instrumento privado reducido a escritura pública, la que debe contener el acta de constitución de la entidad y los estatutos por los cuales han de regirse.
- **Artículo 356 del Código de Comercio,** que sanciona con nulidad de pleno derecho a las sociedades que no se hayan constituido en instrumentos públicos, **art. 425** que dispone que las Sociedades por Acciones deben constituirse por escritura pública o instrumento privado, **art. 832** que consagra la enajenación de naves en Chile por escritura pública.
- **Art. 367 del Código de Comercio.** El uso que se haga de la razón social después de disuelta la sociedad, constituye un delito de

falsedad, y la inclusión en aquélla del nombre de una persona extraña es una estafa. La falsedad y la estafa serán castigadas con arreglo al Código Penal.

- **Artículo 28 de la Ley de Quiebras** dispone que la delegación y aceptación del síndico debe consignar en un instrumento público, **art. 102** prescribe que el mandato para asistir a las juntas de acreedores debe constar en un instrumento público o privado.
- DFL N. 13 del Ministerio de Agricultura del 7 de febrero de 1968. **“Art. 4º.-** Las cooperativas campesinas se constituirán por instrumento privado en el cual deberá incluirse el estatuto social. Los estatutos deberán contener el nombre de la cooperativa, objeto, domicilio, capital inicial, aportes, número de socios y duración; ingreso, participación, exclusión y retiro de socios; organismos directivos, administrativos, operacionales y de vigilancia, su generación, funcionamiento, deberes y atribuciones; las normas sobre contabilidad, memorias y balances; la forma de distribución de los remanentes y excedentes, y el procedimiento de disolución y liquidación de la cooperativa”.

**Disposiciones que ordenan la documentación de determinados
actos dispositivos**

- **Art. 832 del Código de Comercio**, que consagra la enajenación de naves en Chile por escritura pública.
- **Artículo 8 del Código Aeronáutico**, dispone que el contrato de concesión debe celebrarse por escritura o instrumento privado.
- **Art. 178 del Código de Minería** consagra que el título de transferencia de acciones se debe realizar mediante un instrumento público, **art. 243** indica que el pago de patentes puede acreditarse por instrumento público.
- **Art. 53 Código de Aguas**, exige que los derechos, gravámenes y servidumbre sobre derrames y drenajes deben constar en un instrumento público, **art. 223** el mandato para votar ante las juntas debe constar en instrumento público.
- **Artículo 30 inciso 7º del Código Tributario** otorga valor de instrumento privado a la impresión de las declaraciones depuestas ante el SII con firma electrónica, **art. 92 bis** otorga valor de instrumento público o privado a las copias resguardadas por los contribuyentes en medios diferentes al papel, **art. 118** fija la competencia del tribunal correspondiente a la jurisdicción del lugar que conste en el instrumento público o privado materia de la *litis*.
- **DFL 30 del Ministerio de Hacienda del 18 de octubre de 2004: “Art. 73.-** Cuando se autorice el uso de sistemas de transmisión electrónica de datos, tendrá la calidad de matriz el registro final incorporado al archivo del Servicio Nacional de Aduanas, una vez cumplidas las operaciones de presentación, recepción, verificación, aceptación y legalización de la correspondiente declaración. Se tendrán por auténticas las copias obtenidas a partir del referido

	<p>registro final del Servicio Nacional de Aduanas y las copias obtenidas de los registros legalizados por el Servicio Nacional de Aduanas transmitidos a los Agentes de Aduana. En el primer caso, tales copias tendrán, además, la calidad de instrumento público”.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 10 de la Ley 19.713, que declara como documentos públicos los certificados de pesca. Artículo 30 de la Ley 20.657 corta de Pesca dispone que la cesión de las licencias de pesca constarán en escrituras públicas o instrumentos privados, art. 55 letra g regula que la renuncia de organizaciones de pescadores artesanales a la titularidad de un área de manejo debe constar por instrumento público, art. 64D prescribe que la información que reciba el sistema certificada por la Dirección General tendrá carácter de instrumento público, art. 64J regula que la información que genera el dispositivo de registro de imágenes certificado por el Servicio Nacional de Pesca tendrá el carácter de instrumento público.
<p>Art. F: tipo especial de documentación o formación falsa de registros públicos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Código civil <p>Art. 304. El estado civil es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles.</p> <p>Art. 305. El estado civil de casado, separado judicialmente, divorciado, o viudo, y de padre, madre o hijo, se acreditará frente a terceros y se probará por las respectivas partidas de matrimonio, de muerte, y de nacimiento o bautismo.</p> <p>El estado civil de padre, madre o hijo se acreditará o probará también por la correspondiente inscripción o subinscripción del acto de reconocimiento o del fallo judicial que determina la filiación.</p> <p>La edad y la muerte podrán acreditarse o probarse por las respectivas partidas de nacimiento o bautismo, y de muerte.</p> <p>Art. 307. Podrán rechazarse los antedichos documentos, aun cuando conste su autenticidad y pureza, probando la no identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que el documento se refiere y la persona a quien se pretenda aplicar.</p> <p>Art. 308. Los antedichos documentos atestiguan la declaración hecha por los contrayentes de matrimonio, por los padres, padrinos u otras personas en los respectivos casos, pero no garantizan la veracidad de esta declaración en ninguna de sus partes.</p> <p>Podrán, pues, impugnarse, haciendo constar que fue falsa la declaración en el punto de que se trata.</p> <p>Art. 309. La falta de partida de matrimonio podrá suplirse por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado la celebración del matrimonio y, en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil.</p>

La filiación, a falta de partida o subinscripción, sólo podrá acreditarse o probarse por los instrumentos auténticos mediante los cuales se haya determinado legalmente. A falta de éstos, el estado de padre, madre o hijo deberá probarse en el correspondiente juicio de filiación en la forma y con los medios previstos en el Título VIII.

Art. 1011. El testamento solemne es siempre escrito.

Art. 1016. En el testamento se expresarán el nombre y apellido del testador; el lugar de su nacimiento; la nación a que pertenece; si está o no vecindado en Chile, y si lo está, la comuna en que tuviere su domicilio; su edad; la circunstancia de hallarse en su entero juicio; los nombres de las personas con quienes hubiere contraído matrimonio, de los hijos habidos en cada matrimonio, de cualesquier otros hijos del testador, con distinción de vivos y muertos; y el nombre, apellido y domicilio de cada uno de los testigos.

Se ajustarán estas designaciones a lo que respectivamente declaren el testador y testigos. Se expresarán asimismo el lugar, día, mes y año del otorgamiento; y el nombre, apellido y oficio del escribano, si asistiere alguno.

Art. 1017. El testamento abierto podrá haberse escrito previamente. Pero sea que el testador lo tenga escrito, o que se escriba en uno o más actos, será todo él leído en alta voz por el escribano, si lo hubiere, o a falta de escribano por uno de los testigos, designado por el testador a este efecto.

Mientras el testamento se lee, estará el testador a la vista, y las personas cuya presencia es necesaria oirán todo el tenor de sus disposiciones.

Art. 1018. Termina el acto por las firmas del testador y testigos, y por la del escribano, si lo hubiere.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, se mencionará en el testamento esta circunstancia expresando la causa.

Si se hallare alguno de los testigos en el mismo caso, otro de ellos firmará por él y a ruego suyo, expresándolo así.

Art. 1699. Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario.

Otorgado ante escribano e incorporado en un protocolo o registro público, se llama escritura pública.

Art. 1700. El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes.

Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieren dichas obligaciones y descargos por título universal o singular.

• **COT:**

Art. 399. Los notarios son ministros de fe pública encargados de autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren, de dar a las partes interesadas los testimonios que pidieren, y de practicar las demás diligencias que la ley les encomiende.

Art. 401. Son funciones de los notarios:

1. Extender los instrumentos públicos con arreglo a las instrucciones que, de palabra o por escrito, les dieren las partes otorgantes;
2. Levantar inventarios solemnes;
3. Efectuar protestos de letras de cambio y demás documentos mercantiles;
4. Notificar los traspasos de acciones y constituciones y notificaciones de prenda que se les solicitaren;
5. Asistir a las juntas generales de accionistas de sociedades anónimas, para los efectos que la ley o reglamento de ellas lo exigieren;
6. En general, dar fe de los hechos para que fueren requeridos y que no estuvieren encomendados a otros funcionarios;
7. Guardar y conservar en riguroso orden cronológico los instrumentos que ante ellos se otorguen, en forma de precaver todo extravío y hacer fácil y expedito su examen;
8. Otorgar certificados o testimonios de los actos celebrados ante ellos o protocolizados en sus registros;
9. Facilitar, a cualquiera persona que lo solicite, el examen de los instrumentos públicos que ante ellos se otorguen y documentos que protocolicen;
10. Autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad les conste;
11. Las demás que les encomienden las leyes.

Art. 403. Escritura pública es el instrumento público o auténtico otorgado con las solemnidades que fija esta ley, por el competente notario, e incorporado en su protocolo o registro público.

Art. 404. Las escrituras públicas deben escribirse en idioma castellano y estilo claro y preciso, y en ellas no podrán emplearse abreviaturas, cifras ni otros signos que los caracteres de uso corriente, ni contener espacios en blanco.

Podrán emplearse también palabras de otro idioma que sean generalmente usadas o como término de una determinada ciencia o arte.

El notario deberá inutilizar, con su firma y sello, el reverso no escrito de las hojas en que se contenga una escritura pública o de sus copias.

Art. 405. Las escrituras públicas deberán otorgarse ante notario y podrán

ser extendidas manuscritas, mecanografiadas o en otra forma que leyes especiales autoricen. Deberán indicar el lugar y fecha de su otorgamiento, la individualización del notario autorizante y el nombre de los comparecientes, con expresión de su nacionalidad, estado civil, profesión, domicilio y cédula de identidad, salvo en el caso de extranjeros y chilenos radicados en el extranjero, quienes podrán acreditar su identidad con el pasaporte o con el documento de identificación con que se les permitió su ingreso al país.

Además, el notario al autorizar la escritura indicará el número de anotación que tenga en el repertorio, la que se hará el día en que sea firmada por el primero de los otorgantes.

El reglamento fijará la forma y demás características que deben tener los originales de escritura pública y sus copias.

Art. 406. Las escrituras serán rubricadas y selladas en todas sus fojas por el notario.

Carecerá de valor el retiro unilateral de la firma estampada en el instrumento si éste ya lo hubiere suscrito otro de los otorgantes.

Art. 407. Cualquiera de las partes podrá exigir al notario que antes de firmarla, lea la escritura en alta voz, pero si todos los otorgantes están de acuerdo en omitir esta formalidad, leyéndola ellos mismos, podrá procederse así.

Art. 408. Si alguno de los comparecientes o todos ellos no supieren firmar, lo hará a su ruego uno de los otorgantes que no tenga interés contrario, según el texto de la escritura, o una tercera persona, debiendo los que no firmen poner junto a la del que la hubiere firmado a su ruego, la impresión del pulgar de la mano derecha o, en su defecto, el de la izquierda. El notario dejará constancia de este hecho o de la imposibilidad absoluta de efectuarlo.

Se considera que una persona firma una escritura o documento no sólo cuando lo hace por sí misma, sino también en los casos en que supla esta falta en la forma establecida en el inciso anterior.

Art. 409. Siempre que alguno de los otorgantes o el notario lo exijan, los firmantes dejarán su impresión digital en la forma indicada en el artículo anterior.

Art. 410. No será obligatorio insertar en la escritura documentos de ninguna especie, a menos que alguno de los otorgantes lo requiera. Si en virtud de una ley debe insertarse en la escritura determinado documento, se entenderá cumplida esta obligación con su exhibición al notario, quien dejará constancia de este hecho antes o después de la firma de los otorgantes indicando la fecha y número del documento, si los tuviere, y la autoridad que lo expidió; y el documento será agregado al final del protocolo.

Art. 411. Se tendrán por no escritas las adiciones, apostillas, entre renglonaduras, raspaduras o enmendaduras u otra alteración en las escrituras originales que no aparezcan salvadas al final y antes de las firmas de los que las suscriban.

Corresponderá al notario, salvar las adiciones, apostillas, entre renglonaduras, raspaduras o enmendaduras u otra alteración en las escrituras originales.

Art. 412. Serán nulas las escrituras públicas:

1. Que contengan disposiciones o estipulaciones a favor del notario que las autorice, de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, y
2. Aquellas en que los otorgantes no hayan acreditado su identidad en alguna de las formas establecidas en el artículo 405, o en que no aparezcan las firmas de las partes y del notario.

Art. 413. Las escrituras de constitución, modificación, resciliación o liquidación de sociedades, de liquidación de sociedades conyugales, de partición de bienes, escrituras constitutivas de personalidad jurídica, de asociaciones de canalistas, cooperativas, contratos de transacciones y contratos de emisión de bonos de sociedades anónimas, sólo podrán ser extendidas en los protocolos notariales sobre la base de minutas firmadas por algún abogado.

Asimismo, el notario dejará constancia en las escrituras del nombre del abogado redactor de la minuta. La omisión de esta exigencia no afectará la validez de la escritura.

Las obligaciones establecidas en los incisos anteriores no regirán en los lugares donde no hubiere abogados en un número superior a tres.

El notario autorizará las escrituras una vez que éstas estén completas y hayan sido firmadas por todos los comparecientes.

Art. 414. En cuanto al otorgamiento de testamento, se estará a lo establecido al respecto en el Código Civil, debiendo el notario dejar constancia de la hora y lugar en que se otorgue. La identidad del testador deberá ser acreditada en la forma establecida en el artículo 405. No regirá esta exigencia cuando, a juicio del notario, circunstancias calificadas así lo aconsejen.

Art. 415. Protocolización es el hecho de agregar un documento al final del registro de un notario, a pedido de quien lo solicita.

Para que la protocolización surta efecto legal deberá dejarse constancia de ella en el libro repertorio el día en que se presente el documento, en la forma establecida en el artículo 430.

Art. 421. Sólo podrán dar copias autorizados de escrituras públicas o documentos protocolizados el notario autorizante, el que subroga o suceda legalmente o el archivero a cuyo cargo esté el protocolo respectivo.

Art. 423. Los notarios no podrán otorgar copia de una escritura pública

mientras no se hayan pagado los impuestos que correspondan.
Esta misma norma se aplicará a los documentos protocolizados.

Art. 425. Los notarios podrán autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, siempre que den fe del conocimiento o de la identidad de los firmantes y dejen constancia de la fecha en que se firman. Se aplicará también en este caso la regla del artículo 409.
Los testimonios autorizados, por el notario, como copias, fotocopias o reproducciones fieles de documentos públicos o privados, tendrán valor en conformidad a las reglas generales.

Art. 426. No se considerará pública o auténtica la escritura:

1. Que no fuere autorizada por persona que no sea notario, o por notario incompetente, suspendido o inhabilitado en forma legal;
2. Que no esté incorporada en el protocolo o que éste no pertenezca al notario autorizante o al de quien esté subrogando legalmente;
3. En que no conste la firma de los comparecientes o no se hubiere salvado este requisito en la forma prescrita en el artículo 408;
4. Que no esté escrita en idioma castellano;
5. Que en las firmas de las partes o del notario o en las escrituras manuscritas, no se haya usado tinta fija, o de pasta indeleble, y
6. Que no se firme dentro de los sesenta días siguientes de su fecha de anotación en el repertorio.

Art. 430. Todo notario llevará un libro repertorio de escrituras públicas y de documentos protocolizados en el que se dará un número a cada uno de estos instrumentos por riguroso orden de presentación.

Cuando se tratare de escrituras, se dejará constancia en este libro de la fecha en que se efectúa la anotación; de las partes que la otorgan, a menos que sean más de dos, pues en este caso se indicarán los nombres de los dos primeros comparecientes, seguidos de la expresión "y otros", del nombre del abogado o abogados si la hubieren redactado y de la denominación del acto o contrato.

Tratándose de documentos protocolizados, se dejará constancia de la fecha en que se presenten, de las indicaciones necesarias para individualizarlos, del número de páginas de que consten y de la identidad de la persona que pida su protocolización.

Sin embargo, si la protocolización se indicare en una escritura pública, bastará la anotación ordenada en el inciso segundo.

El libro repertorio se cerrará diariamente, indicándose el número de la última anotación, la fecha y firma del notario. Si no se hubiere efectuado anotaciones, se expresará esta circunstancia.

La falta de las anotaciones señaladas en el inciso segundo, no afectará la validez de una escritura pública otorgada, sin perjuicio de la responsabilidad del notario.

Art. 440. "El notario que faltare a sus obligaciones podrá ser sancionado disciplinariamente con amonestación, censura o suspensión, según sea la

gravedad del hecho.

Sin embargo, podrá aplicarse la sanción de exoneración del cargo al notario que fuere reincidente en el periodo de dos años en los hechos siguientes:

- a) Si se insertare en el protocolo escrituras o instrumentos sin haberse dado fiel cumplimiento a las exigencias de los artículos 405 y 430;
- b) Si por culpa o negligencia deja de tener la calidad de pública o auténtica una escritura en virtud de cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 426;
- c) Si no cumpliera con lo dispuesto en el artículo 421 o no cumpliera la obligación de salvar las palabras interlineadas, enmendadas o sobrepasadas establecidas en el artículo 411;
- d) Si se perdiera un protocolo del notario por culpa o negligencia de éste, y
- e) Si faltare a las obligaciones señaladas en los N^{os} 7 y 8 del artículo 401 y en el 423.”

Art. 441. “Si en alguno de los hechos descritos en las letras a), b), c) y e) del artículo 440 mediare malicia del notario, éste será castigado con la pena que señala el artículo 193 del Código Penal.”

Art. 442. “El notario que ejerciere funciones de tal fuera del territorio para el que hubiere sido nombrado, sufrirá la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados.”

Art. 443. “El notario que incurriere en falsedad autenticando una firma en conformidad con el artículo 425, que no corresponda a la persona que haya suscrito el instrumento respectivo, incurrirá en las penas del artículo 193 del Código Penal.

Cuando por negligencia o ignorancia inexcusables autenticare una firma que no corresponda a la persona que aparece suscribiéndola, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de cinco a diez ingresos mínimos mensuales.”

Art. 445. “Toda sanción penal impuesta a un notario en virtud de este párrafo, lleva consigo la inhabilitación especial perpetua para el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las otras penas accesorias que procedan en conformidad al Código Penal.”

• **D.L. N. 407, de 1925, sobre “Código del Notariado”.**

Art. 57. “El notario que ejerciere funciones de tal fuera del departamento para que hubiere sido nombrado, sufrirá la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados.”

Art. 58. “El notario que faltare a las obligaciones que le señalan los números 2.º y 3.º del artículo 15, será castigado con las penas de suspensión del empleo en cualquiera de sus grados y multa de ciento a mil pesos.” **Cfr. art. 440 e) COT.**

Art. 59. “En las mismas penas incurrirá el notario por cuya culpa o negligencia ~~debe~~ de tener su calidad de pública o auténtica una escritura, en virtud de cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 39.” **Cfr. art. 440 b) COT.**

Art. 60. “El notario que contraviniera lo dispuesto en los artículos 40 y 41,

será castigado con la pena que señala el artículo 193 del Código Penal.”

Cfr. art. 440 c) COT.

Art. 61. “En los casos en que la pérdida de un protocolo se debiera a culpa o negligencia del notario, se aplicará a éste la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados. **Cfr. art. 440 d) COT.**

Si el hecho fuera imputable a dolo del notario, la pena será presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.”

Art. 62. “Toda pena impuesta a un notario en virtud de esta ley, lleva consigo la inhabilitación especial perpetua para el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las otras penas accesorias que procedan en conformidad al Código Penal.”

- **Ley N. 4.808 sobre Registro civil:**

Art 1.º Las inscripciones de los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás actos y contratos relativos al estado civil de las personas, se harán en el Registro Civil, por los funcionarios que determina esta ley.

Art. 2.º El Registro Civil se llevará por duplicado y se dividirá en tres libros, que se denominarán:

- 1.º De los nacimientos;
- 2.º De los matrimonios; y
- 3.º De las defunciones.

Art. 12. Toda inscripción deberá expresar:

- 1.º El lugar, día, mes y año en que se hace;
- 2.º El nombre, apellidos, edad, profesión y domicilio de los comparecientes;
- 3.º La circunstancia de que los comparecientes sean conocidos del Oficial del Registro Civil o la manera como se haya acreditado la identidad personal;
- 4.º La naturaleza de la inscripción;
- 5.º La firma de los comparecientes en ambos registros, expresándose, si no pueden hacerlo, el motivo por que no firman; y dejará, en este último caso, la impresión digital del pulgar de su mano derecha o, en su defecto, de cualquier otro dedo; y
- 6.º La firma del Oficial del Registro Civil. Esta firma se estampará en ambos registros inmediatamente de terminada la inscripción. Si así no se hiciera, el funcionario omitente sufrirá la pena de suspensión de su empleo hasta por tres meses y multa de un milésimo a un escudo. En caso de reincidencia, será castigado con la pérdida de su empleo.

Art. 31. Las partidas de nacimiento deberán contener, además de las indicaciones comunes a toda inscripción, las siguientes:

- 1.º Hora, día, mes, año y lugar en que ocurrió el nacimiento;
- 2.º El sexo del recién nacido;

- 3.º El nombre y apellido del nacido, que indique la persona que requiere la inscripción;
- 4.º Los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los padres, o los del padre o madre que le reconozca o haya reconocido. Se dejará constancia de los nombres y apellidos de la madre, aunque no haya reconocimiento, cuando la declaración del requirente coincida con el comprobante del médico que haya asistido al parto, en lo concerniente a las identidades del nacido y de la mujer que lo dio a luz. No podrá imponerse al nacido un nombre extravagante, ridículo, impropio de personas, equívoco respecto del sexo o contrario al buen lenguaje. Si el Oficial del Registro Civil, en cumplimiento de lo que dispone el inciso anterior, se opusiere a la inscripción de un nombre y el que lo solicite insistiere en ello, enviará de inmediato los antecedentes al Juez de Letras o del Departamento, quien resolverá en el menor plazo posible, sin forma de juicio, pero con audiencia de las partes, si el nombre propuesto está comprendido o no en la prohibición. Estas actuaciones estarán exentas de impuestos, y
- 5.º La comuna o localidad en la que estuviere avecindada la madre del recién nacido deberá consignarse tanto en esta partida, cuanto en el certificado de nacimiento, como lugar de origen del hijo.

Art. 33. Son requisitos esenciales de la inscripción de un nacimiento, la fecha de éste y el nombre, apellido y sexo del recién nacido.

Art. 39. Las inscripciones de matrimonios celebrados ante un oficial del Registro Civil, sin perjuicio de las indicaciones comunes a toda inscripción, deberán contener:

- 1.º El nombre y apellidos paterno y materno de cada uno de los contrayentes y el lugar en que se celebre;
- 2.º El lugar y fecha de su nacimiento;
- 3.º Su estado de soltero, viudo o divorciado. En estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquél con quien contrajo matrimonio anterior y el lugar y la fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente.
- 4.º Su profesión u oficio;
- 5.º Los nombres y apellidos de sus padres, si fueren conocidos;
- 6.º El hecho de no tener ninguno de los cónyuges impedimento o prohibición legal para contraer matrimonio;
- 7.º Los nombres y apellidos de los testigos y su testimonio, bajo juramento, sobre el hecho de no existir impedimentos ni prohibiciones para celebrar el matrimonio y sobre el lugar del domicilio o residencia de los contrayentes;
- 8.º El nombre y apellido de la persona cuyo consentimiento fuere necesario;
- 9.º Testimonio fehaciente del consentimiento para el matrimonio, en caso de necesitársele;
10. El nombre de los hijos que hayan reconocido en este acto;
11. Testimonio de haberse pactado separación de bienes o participación

en los gananciales, cuando la hubieren convenido los contrayentes en el acto del matrimonio.

12. Nombres y apellidos de las personas cuya aprobación o autorización fuere necesaria para autorizar el pacto a que se refiere el número anterior;

13. Testimonio fehaciente de esa aprobación o autorización, en caso de ser necesarias; y

14. Firma de los contrayentes, de los testigos y del Oficial del Registro Civil.

Si alguno de los contrayentes no supiere o no pudiere firmar, se dejará testimonio de esta circunstancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 5.º del artículo 12”.

Art. 40. Son requisitos esenciales de la inscripción de un matrimonio, los indicados en los números 1 del artículo 12, y 1, 7 y 14 del artículo 39.

Art. 44. La inscripción de defunción se hará en virtud del parte verbal o escrito que, acerca de ella, deben dar los parientes del difunto o los habitantes de la casa en que ocurrió el fallecimiento o, en su defecto, los vecinos. Asimismo, se efectuará en virtud de una resolución judicial, en los casos que la ley lo determine.

Si el fallecimiento hubiere ocurrido en convento, hospital, lazareto, hospicio, cárcel, nave, cuartel u otro establecimiento público, el jefe del mismo estará obligado a solicitar la licencia o pase del entierro y llenar los requisitos necesarios para la respectiva inscripción en el Registro.

Igual obligación corresponde a la autoridad de policía en el caso de hallarse un cadáver que no sea reclamado por nadie o del fallecimiento de una persona desconocida.

Art. 45. Al requerirse la inscripción de un fallecimiento deberá presentarse un certificado expedido por el médico encargado de comprobar las defunciones o por el que haya asistido al difunto en su última enfermedad.

Si se trata del fallecimiento de un párvulo, el Oficial del Registro Civil indagará si el nacimiento ha sido inscrito previamente, y si no lo estuviere, procederá a efectuar, también, esta inscripción.

En dicho certificado se indicará, siendo posible, el nombre, apellido, estado, profesión, domicilio, nacionalidad y edad efectiva o aproximada del difunto; el nombre y apellido de su cónyuge y de sus padres; la hora y el día del fallecimiento, si constare o, en otro caso, las que se consideren probables, y la enfermedad o la causa que haya producido la muerte.

La verificación de las circunstancias indicadas en el inciso precedente, siempre que no hubiere facultativo en la localidad, podrá ser substituida por la declaración de dos o más testigos, rendida ante el Oficial del Registro Civil o ante cualquiera autoridad judicial del lugar en que haya ocurrido la defunción. Esta declaración deberá ser hecha, de preferencia, por las personas que hubieren tratado más de cerca al difunto o que hubieren estado presentes en sus últimos momentos, de todo lo cual se dejará testimonio expreso en la inscripción.

Art. 48. Los médicos a que se refiere el inciso 1.º del artículo 45 que se negaren a dar gratuitamente el certificado que en él se indica o el que diere sepultura a un cadáver sin la licencia previa de que habla el artículo 46, sufrirán la pena señalada en el artículo 496 del Código Penal.

Art. 49. No se inscribirá en este registro el fallecimiento de una criatura que muere en el vientre materno o que perece antes de estar completamente separada de su madre o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera.

En estos casos, el otorgamiento del pase para la sepultación se sujetará a las formalidades prescritas por los artículos 46 y 47 en lo que fueren aplicables.

Art. 50. Son requisitos esenciales de la inscripción de una defunción, la fecha del fallecimiento y el nombre, apellido y sexo del difunto.

- **D.L. N. 26, de 1924, sobre registro de identidad.**

Art. 12: “Los informes que se espidan por los jefes de oficina, las libretas de identidad y los prontuarios formados por las mismas, son documentos públicos para los efectos de los artículos 193, 194, 199, 200, 201 y 247 del Código Penal, y tendrán el mérito de presunción legal probatoria en materia criminal”.

- **DL N. 645, 1925, sobre registro general de condenas.**

- **Reglamento del Registro conservatorio de bienes raíces:**

Art. 24. Cada página del Repertorio se dividirá en cinco columnas, destinadas a recibir las enunciaciones siguientes:

- 1a. El nombre y apellido de la persona que presenta el título.
- 2a. La naturaleza del acto o contrato que contenga la inscripción que trata de hacerse.
- 3a. La clase de inscripción que se pide, por ejemplo, si es de dominio, hipoteca, etc.
- 4a. La hora, día y mes de la presentación.
- 5a. El Registro parcial en que, según el artículo 32, debe hacerse la inscripción, y el número que en él le corresponde.

Art. 31. El Conservador llevará tres libros, denominados:

1. Registro de Propiedad.
2. Registro de Hipotecas y Gravámenes;
3. Registro de Interdicciones y Prohibiciones de enajenar.

Art. 32. Se inscribirán en el primero las translaciones de dominio; En el segundo, las hipotecas, los censos, los derechos de usufructo, uso y habitación, los fideicomisos, las servidumbres y otros gravámenes semejantes;

En el tercero, las interdicciones y prohibiciones de enajenar e impedi-

mentos relacionados en el artículo 53, número 3.

Art. 78. La inscripción de títulos de propiedad y de derechos reales, contendrá:

1° La fecha de la inscripción;

2° La naturaleza, fecha del título y la oficina en que se guarda el original;

3° Los nombres, apellidos y domicilios de las partes;

4° El nombre y linderos del fundo;

5° La firma del Conservador.

Si se pidiere la inscripción de un título translaticio del dominio de un inmueble o de alguno de los derechos reales mencionados en el artículo 52, número 1°; y en el título no apareciere facultado uno de los otorgantes o un tercero para hacer por sí solo el registro, será necesario además que las partes o sus representantes firmen la anotación.

En las transferencias que procedan de decretos judiciales no hay necesidad de que las partes firmen las anotaciones”.

Art. 81. La inscripción de la hipoteca contendrá:

1° El nombre, apellido y domicilio del acreedor, y su profesión si tuviere alguna; y las mismas designaciones relativamente al deudor, y a los que como apoderados o representantes legales del uno o del otro, requieran la inscripción.

Las personas jurídicas serán designadas por su denominación legal o popular, y por el lugar de su establecimiento; y se extenderá a sus personeros lo que se dice de los apoderados o representantes legales en el inciso anterior.

2° La fecha y naturaleza del contrato a que accede la hipoteca y el archivo en que se encuentra.

Si la hipoteca se ha constituido por acto separado, se expresará también la fecha de este acto, y el archivo en que existe.

3° La situación de la finca hipotecada y sus linderos.

Si la finca hipotecada fuere rural, se expresará el departamento, subdelegación y distrito a que pertenezca y si perteneciere a varios, todos ellos.

Si fuere urbana, la ciudad, villa o aldea, y la calle en que estuviere situada.

4° La suma determinada a que se extiende la hipoteca en el caso de haberse limitado a determinada cantidad.

5° La fecha de la inscripción y la firma del Conservador.

La inscripción de otro cualquier gravamen, contendrá en lo concerniente las mismas designaciones.

Art. 96. El Conservador, independientemente de la responsabilidad a que es obligado por los daños y perjuicios que ocasionare, podrá ser condenado a pagar una multa de dos a veinte pesos, si no anota en el Repertorio los títulos en el acto de recibirlos; si no lo cierra diariamente, como se prescribe en el artículo 28, si no lleva los Registros en el orden que preceptúa este Reglamento; si hace, niega o retarda indebidamente alguna inscripción; si no se conforma a la copia auténtica para hacerla, si no son exactos sus certificados o copias; y en general si incurre en otra falta u

omisión, contraviniendo las leyes y lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 97. La multa será impuesta sin ulterior recurso por el juez de primera instancia del departamento, y sin necesidad de más trámite que las diligencias necesarias para averiguar el hecho.

Art. 98. Lo dispuesto en los precedentes artículos es sin perjuicio de que el Conservador subsane la falta u omisión, y de lo que, para el caso de delito, ordenase el Código Penal”.

- **Código de comercio:**

§ 1. De la inscripción de documentos

Art. 20. En la cabecera de cada departamento se llevará un registro en que se anotarán todos los documentos que según este Código deben sujetarse a inscripción.

Art. 21. Las reglas y formalidades relativas a la organización del registro del comercio, a los deberes y funciones del secretario encargado de él y a la forma y solemnidad de las inscripciones, se determinarán en un reglamento especial.

Art. 22 En el registro del comercio se tomará razón en extracto y por orden de números y fechas de los siguientes documentos:

1° De las capitulaciones matrimoniales, el pacto de separación de bienes a que se refiere el artículo 1723 del Código Civil, inventarios solemnes, testamentos, actos de partición, sentencias de adjudicación, escrituras públicas de donación, venta, permuta, u otras de igual autenticidad que impongan al marido alguna responsabilidad a favor de la mujer;

2° De las sentencias de divorcio o separación de bienes y de las liquidaciones practicadas para determinar las especies o cantidades que el marido deba entregar a su mujer divorciada o separada de bienes;

3° De los documentos justificativos de los haberes del hijo o pupilo que está bajo la potestad del padre, madre o guardador;

4° De las escrituras de sociedad, sea ésta colectiva, en comandita o anónima, y de las en que los socios nombren gerente de la sociedad en liquidación;

5° De los poderes que los comerciantes otorgaren a sus factores o dependientes para la administración de sus negocios.

Art. 23. La toma de razón de los documentos especificados en el artículo anterior deberá todo comerciante hacerla efectuar dentro del término de quince días, contados, según el caso, desde el día del otorgamiento del documento sujeto a inscripción, o desde la fecha en que el marido, padre, madre o guardador principie a ejercer el comercio.

Art. 24. Las escrituras sociales y los poderes de que no se hubiere tomado

razón, no producirán efecto alguno entre los socios, ni entre el mandante y mandatario; pero los actos ejecutados o contratos celebrados por los socios o mandatarios surtirán pleno efecto respecto de terceros.

§ 2. De la contabilidad mercantil

Art. 25. Todo comerciante está obligado a llevar para su contabilidad y correspondencia:

- 1° El libro diario;
- 2° El libro mayor o de cuentas corrientes;
- 3° El libro de balances;
- 4° El libro copiador de cartas.

• Reglamento del registro de comercio

Art. 1. En la cabecera de cada departamento, en lugar seguro i cómodo para el servicio público, se abrirá un Registro en que se anotarán todos los documentos que deben sujetarse a inscripción segun el Código de Comercio, i se titulará Registro de Comercio.

El encargado de llevar dicho registro será nombrado por el Presidente de la República i tendrá el título de Conservador de Comercio.

Art. 2. Todo lo referente a la oficina en que debe llevarse el Registro, a su régimen interior, al juramento que debe prestar el encargado de llevarlo i a las subrogaciones por imposibilidad accidental, será rejido por lo dispuesto en el Reglamento del registro conservatorio de bienes raices.

Art. 7. En el Registro de Comercio deberán inscribirse:

- 1.° Las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, testamentos, actos de partición, sentencias de adjudicación, escrituras públicas de donación, venta, permuta u otras de igual autenticidad que impongan al marido alguna responsabilidad a favor de la mujer;
- 2.° Las sentencias de divorcio o separacion de bienes, i las liquidaciones practicadas para determinar las especies o cantidades que el marido debe entregar a mujer divorciada o separada de bienes;
- 3.° Los documentos justificativos de los haberes del hijo o pupilo que está bajo la potestad del padre o guardador;
- 4.° Las escrituras de sociedad, sea ésta colectiva, en comandita o anónima; las en que los socios nombraren jerente de la sociedad en liquidacion; i las de disolución de la sociedad que se efectuare, antes de vencer el término estipulado; la prórroga de éste, el cambio, retiro o muerte de un socio; la alteración de la razón social; i en jeneral, toda reforma, ampliacion o modificación del contrato;
- 5.° Los poderes que los comerciantes otorgaren a sus factores o dependientes para la administracion de sus negocios, los conferidos por el dueño o dueños de la nave al naviero que debe administrarla, i los que facultan al sobrecargo por autorizacion del naviero o cardadores;
- 6.° El decreto aprobatorio de la autorización concedida por el marido menor de veinte i un años para que pueda comerciar su mujer mayor de veinte i un años i menor de veinte i cinco, i la revocación de esta autoriza-

ción;

7.º Los préstamos a la gruesa.

Art. 9. El Conservador llevará un solo libro, en que se inscribirán en un orden progresivo de números i fechas i en extracto los documentos sujetos a inscripcion.

Art. 14. Cada libro tendrá un índice por orden alfabético, en el que se designará la naturaleza del documento inscrito, i el nombre i apellido de las personas, a que hace referencia.

Se llevará también un libro de índice general en la misma forma que los especiales de los registros de cada año i con la agregación de hacer referencia al año respectivo.

Art. 18. Para proceder a la inscripción deberá exigir el Conservador que el interesado, o quien tenga su poder, le presente copia autorizada de las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, cláusulas especiales del testamento, actos de particion, escrituras públicas de donacion, venta, permuta, u otras de igual naturaleza que impongan al marido, padre o guardador un gravámen a favor de la mujer, hijo o pupilo.

Las sentencias de adjudicacion i decretos aprobatorios de autorización para poder comerciar serán presentados en su parte resolutive i con el extracto de las piezas o antecedentes a que ésta haga referencia i que sean necesarios para su comprension, con certificación del secretario respectivo de causar ejecutoria.

La inscripcion de las Sociedades requieren la presentacion de un extracto de sus principales cláusulas, autorizado, por el notario ante quien se hubiere estendido el contrato: igual extracto es necesario en el caso de disolucion o modificacion.

Los poderes serán presentados en copia certificada i los contratos a la gruesa en extracto certificado, cuando hubieren sido reducidos a escritura pública, i el original si la escritura fuere oficial o privada.

Art. 20. Llenados los requisitos que determina el artículo 18, el Conservador procederá a verificar acto continuo la inscripcion.

Art. 22. Cada inscripcion empezará precisamente con la fecha en que se verifica y concluirá con la firma del Conservador. Contendrá ademas en el márgen de la izquierda una anotacion con el número que le corresponde i la naturaleza de la inscripción. Aquel número se pondrá en guarismos i lo demas en letras, prohibiéndose absolutamente toda abreviatura.

Art. 23. Las inscripciones de capitulaciones matrimoniales contendrán:

1.º El nombre, apellido i domicilio del marido i mujer;

2.º El gravámen que se imponga al primero con especificacion de la cantidad i naturaleza de dicho gravámen;

3.º El protocolo del notario en que fueron estendidas i la fecha de su otorgamiento.

Art. 24. Las de inventarios solemnes:

- 1.º La fecha i suma que representan;
- 2.º El archivo en que existen.

Art. 25. Las de testamentos:

- 1.º La fecha de su otorgamiento i el notario ante quien se otorgó;
- 2.º El nombre, apellido i domicilio del testador;
- 3.º El nombre, apellido i domicilio de la mujer, hijo o pupilo, herederos o legatarios, con especificacion de la cuota o legado.

Art. 26. Las de sentencias o decretos:

- 1.º La fecha en que fueron dictados;
- 2.º La designacion del tribunal o juzgado i de la secretaría respectiva;
- 3.º La copia literal de la parte dispositiva con las referencias indispensables para su completa claridad.

Art. 27. Las de actos de particion:

- 1.º La fecha del acto;
- 2.º El nombre i apellido del juez partidor i el archivo del notario o secretario donde se encuentre;
- 3.º La designación de las partes o hijuelas correspondientes a la mujer, hijo o pupilo.

Art. 28. Las de escrituras públicas de donacion, venta, etc.:

- 1.º La fecha de la escritura;
- 2.º El nombre i apellido del notario ante quien fue otorgada;
- 3.º El importe de la donacion, permuta o venta;

Art. 29. Las de liquidaciones:

- 1.º La fecha de la liquidacion;
- 2.º El nombre i apellido del liquidador, i el archivo donde se encuentre;
- 3.º El saldo de la liquidación, con designación específica de la cantidad o de las especies, e importe de éstas.

Art. 30. Las de escrituras de sociedad colectiva:

- 1.º Los nombres, apellidos i domicilios de los socios;
- 2.º La razón o firma social;
- 3.º Los socios encargados de la administración i del uso de la razón social;
- 4.º El capital que introduce cada socio, ya consista en dinero, créditos o en cualquiera otra clase de bienes; el valor que se asigne a los aportes que consisten en muebles o en inmuebles, i la forma en que debe hacerse el justiprecio de los mismos aportes en caso que no se les haya asignado valor alguno;
- 5.º Las negociaciones sobre que debe versar el jiro de la sociedad;
- 6.º La época en que la sociedad debe principiarse i disolverse, la fecha de la escritura social i la designación i domicilio del notario ante quien se estendió.

Art. 31. Las de sociedad anónima:

- 1.º El nombre, apellido, domicilio i profesion de los socios fundadores;
- 2.º El domicilio de la sociedad;
- 3.º La empresa o negocio que la sociedad se propone, i el objeto de que toma su denominación, haciendo de ambos una enunciación clara i completa;
- 4.º El capital de la compañía, el número i cuota de las acciones en que es dividido, i la forma i plazo en que los socios deben consignar su importe en la caja social;
- 5.º La duración de la compañía;
- 6.º El déficit del capital que debe causar la disolución de la sociedad;
- 7.º La fecha del decreto supremo que la autorice, con designación de la condición que él imponga para dar principio a las operaciones;
- 8.º La fecha de la escritura social, i la designación i domicilio del notario ante quien se estendió.

Art. 32. La inscripción de la escritura de comandita simple se efectuará del mismo modo que la de la sociedad colectiva, con la sola diferencia de que no se hará mención de los nombres de los socios comanditarios.

Art. 33. La inscripción de la escritura de comandita por acciones contendrá:

- 1.º El domicilio de la sociedad;
- 2.º El nombre i apellido de los administradores;
- 3.º El objeto de la sociedad;
- 4.º El capital, o las acciones o cupones de accion en que se subdivida;
- 5.º La duracion de la compañía;
- 6.º La fecha de la escritura social i la designacion i domicilio del notario ante quien se estendió.

Art. 34. Cuando haya que inscribir la escritura de disolucion ántes del plazo convenido, o de modificaciones en parte sustancial, se espresará la fecha en que la disolucion o modificaciones deben efectuarse designando espresamente aquello en que consistan las segundas, i haciendo referencia a la sociedad, su naturaleza, fecha de su fundación i de la escritura que establece las modificaciones con la designación i domicilio del notario ante quien se estendió.

Art. 35. Las inscripciones de poderes contendrán:

- 1.º La fecha en que han sido conferidos;
- 2.º Las autorizaciones que contienen, i el nombre, apellido i domicilio del mandante i mandatario, i el nombre i apellido del escribano.

Art. 36. Las de préstamos a la gruesa:

- 1.º El nombre, apellido i domicilio del prestador i prestamista;
- 2.º El capital prestado i premio convenido;
- 3.º Los objetos afectos al pago;

4.º La clase, nombre i matricula de la nave.

Art. 37. Verificada la inscripcion, el Conservador devolverá los documentos que segun el artículo 18 han debido serle presentados, anotando previamente en ellos la circunstancia de haberse efectuado la inscripcion, con designación de su fecha i número, foja del registro, fecha de la misma nota i firma del Conservador.

Art. 39. El Registro de Comercio es esencialmente público, i en consecuencia, podrá ser examinado por toda persona que quiera hacerlo, i el Conservador deberá dar todas las copias o certificados que extrajudicialmente se le pidan acerca de lo que conste o no conste en el Registro.

Art. 40. Todo lo dispuesto en los títulos VIII i X del Reglamento Conservatorio de bienes raices y referente a las sub-inscripciones, cancelaciones y penas a que está sujeto el Conservador, es aplicable al Registro de Comercio y al funcionario encargado de él.

- **Ley 20.659**

Art. 4º.- Las personas jurídicas que se acojan a la presente ley serán constituidas, modificadas, fusionadas, divididas, transformadas, terminadas o disueltas, según sea el caso, a través de la suscripción de un formulario por el constituyente, socios o accionistas, el que deberá incorporarse en el Registro.

En estos casos, la fecha del acto jurídico respectivo será la fecha en que firme el formulario el primero de los socios o accionistas o el constituyente, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, el formulario sólo se entenderá incorporado al Registro cuando fuere firmado por todos los que hubiesen comparecido al acto que lo origina.

Art. 5º.- El contrato social y el estatuto de las personas jurídicas que se acojan a esta ley será aquel que conste en el formulario de constitución inscrito en el Registro y en las modificaciones introducidas en la forma establecida en la presente ley, según corresponda.

En el silencio del acto constitutivo, las personas jurídicas se registrarán por las normas que les sean aplicables conforme a su especie.

Art. 6º.- Los formularios deberán contener todos los campos necesarios para completar las menciones que las leyes establecen para efectos de proceder válidamente a la constitución, modificación, fusión, división, transformación, terminación o disolución de las personas jurídicas a las cuales se aplica esta ley. Asimismo, los formularios deberán contener todas las menciones que establezca esta ley y su Reglamento para efectos de proceder a la migración de un sistema de registro al otro.

El o los suscriptores del formulario, según corresponda, deberán completar todos los campos que contengan las menciones de requisitos que las

leyes exijan para la validez del acto respectivo de la persona jurídica de que se trate. Las menciones que no sean obligatorias según las leyes correspondientes podrán ser completadas voluntariamente por el o los suscriptores del formulario. En caso que estas últimas menciones no fueren completadas, se entenderá que a su respecto rigen las normas supletorias de las leyes que regulan dichos actos. Deberá completarse necesariamente el campo correspondiente al domicilio social si la ley que rige a la respectiva persona jurídica lo exige, pero todas deberán especificar una dirección para obtener Rol Único Tributario.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, el Reglamento establecerá el sistema a través del cual podrán completarse en los formularios todos los datos que fueren necesarios para la acertada identificación del constituyente, socio, accionista o representante, según sea el caso, y de su capacidad para celebrar los actos o contratos que se inscriban en el Registro.

Art. 11.- Este Registro de Empresas y Sociedades deberá constar en un sitio electrónico, al que deberán incorporarse las personas jurídicas que se acojan a esta ley para los efectos de ser constituidas, modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas, disueltas o migradas.

Este Registro es único, rige en todo el territorio de la República, es público, gratuito y deberá estar permanentemente actualizado a disposición de quien lo consulte en el sitio electrónico, de manera que asegure la fiel y oportuna publicidad de la información incorporada en él.

El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo estará encargado de su administración y de que dicho Registro cumpla las normas de la presente ley y de su Reglamento.

Art. 12.- Corresponderá al Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño, en su calidad de ministro de fe del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, emitir los certificados a que alude esta ley, mediante firma electrónica.

El Subsecretario podrá delegar dicha facultad de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

En el Registro se incorporarán los instrumentos que al efecto se le presenten, siempre que cumplan con los requisitos señalados en esta ley.

No se efectuarán las inscripciones en el Registro si los formularios no contienen las designaciones legales o reglamentarias requeridas para ello.

La rectificación de errores manifiestos u omisiones que, según el Reglamento, el Registro, de oficio o a petición de parte, tuviere que efectuar respecto a una persona jurídica incorporada, deberá ser registrada de acuerdo a las disposiciones de esta ley. Se podrá incorporar al Registro, en la forma que señale el Reglamento, cualquier otro acto que diga relación con una persona jurídica y que no importe una modificación social.

De igual modo, se incorporará una sentencia u otra resolución judicial que cause ejecutoria y que ordene la disolución o modificación de una persona jurídica de las enumeradas en el artículo 2º, así como cualquier otra resolución judicial referida a una persona jurídica incorporada al Registro.

El Registro no hará cancelación alguna de oficio.

El Reglamento establecerá el procedimiento a través del cual se efectuarán las actuaciones indicadas en este artículo.

Art. 14.- Las personas jurídicas acogidas a esta ley serán modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas y disueltas, mediante la sola suscripción del formulario respectivo, según el acto que haya de celebrarse, y su incorporación al Registro.

La suscripción de esos formularios será realizada por el titular o, en su caso, por quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones emitidas con derecho a voto al tiempo de celebrarse dicho acto, o por sus apoderados o representantes legales, debiendo para tales efectos sujetarse a lo señalado en el Título III de esta ley.

En los casos en que para adoptar acuerdos sobre las materias señaladas en el inciso primero se requiera la celebración de una junta, el acta que se levante, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública o protocolizada, según corresponda. Una copia digital íntegra de ésta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva.

Los acuerdos que se adopten por los socios o accionistas de las sociedades que se acojan a esta ley deberán incorporarse en los formularios, indicándose las nuevas cláusulas de los estatutos y aquellas que se modifiquen o sustituyan.

En caso que algún otro acto deba ser reducido a escritura pública o protocolizado, el notario respectivo o el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones emitidas con derecho a voto al tiempo de celebrarse dicho acto, o sus apoderados o representantes legales, deberán, en la forma que disponga el Reglamento, incorporar una copia digital del mismo al Registro, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la escritura pública o de la protocolización, según corresponda.

Art. 21.- Toda vez que las leyes exijan una anotación o inscripción en el Registro de Comercio o una publicación en el Diario Oficial en relación con los actos señalados en el artículo 1° respecto de las personas jurídicas acogidas a esta ley, esas formalidades se entenderán cumplidas y reemplazadas, en su caso, por la incorporación en el Registro del formulario que da cuenta del acto respectivo.

Art. 22.- Los certificados de las personas jurídicas incorporadas al Registro serán emitidos por la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, en la forma que establezca el Reglamento. Estos certificados tendrán valor probatorio de instrumento público, constituirán título ejecutivo y contendrán las menciones que señale el Reglamento.

Reglamento publicado en el DS N°45 del Ministerio de Economía. 28 de marzo del 2013

“Art. 12.- De los Documentos Registrables. Los usuarios podrán incorporar en el Registro cualquier tipo de documento que no importe una modi-

ficación de la persona jurídica mediante un requerimiento de anotación. Sólo podrán tener el carácter de documento registrable, las escrituras públicas o cualquier otro documento que de conformidad a las leyes tenga la calidad de instrumento público, los documentos protocolizados, los documentos oficiales emitidos por autoridades nacionales o extranjeras debidamente legalizados y protocolizados en una notaría en Chile. La incorporación electrónica de dichos documentos registrables se realizará previo requerimiento de la anotación respectiva conforme a lo señalado en el inciso primero del presente artículo, el que deberá firmarse mediante firma electrónica avanzada ante un notario de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 18 y siguientes, debiendo el notario certificar que la copia digital del documento registrable que se solicita incorporar al Registro es copia fiel de su original”.

- **Ley de Tránsito:**

Art.190.- “Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y las penas accesorias que correspondan el empleado público que abusando de su oficio:

- a) Otorgue indebidamente una licencia de conductor o boleta de citación o un permiso provisorio de conducir o cualquier certificado o documento que permita obtenerlos;
 - b) Otorgue falsamente certificados que permitan obtener una licencia de conductor;
 - c) Cometiere alguna de las falsedades descritas en el artículo 193 del Código Penal en las inscripciones a que se refieren los artículos 39, 41 y 45 de esta ley, en la certificación de ellas, o en el otorgamiento del padrón, y
 - d) Infrinja las normas que la ley establece para el otorgamiento de placa patente.”
-

- **Código de Justicia Militar:**

Art. 367. “Será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados medios a presidio o reclusión mayores en sus grados medios, el militar que, abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos siguientes:

- 1° Que falsificare letra, firma, rúbrica o sello de las autoridades, jefes o dependencias de las instituciones armadas, en las órdenes o comunicaciones que dictaren o en cualquiera otra clase de documentos oficiales;
- 2° Que por razón de su cargo, sin ser autor de la falsificación antedicha, pero sabiendo haberse cometido, dispusiere que se cumpla la orden, comunicación o documento falsificado, les diere curso o de cualquier otro modo usare de ellos;
- 3° Que obtuviere por sorpresa que el jefe de quien dependa autorice con su firma, rúbrica o sello, un documento falso o contrario al sentido en que se hubiere mandado extender;
- 4° Que, teniendo a su disposición, por razón de su destino, el sello de la autoridad a cuyas órdenes se encuentre, o del cuerpo o repartición militar

	<p>en que sirva, lo estampare maliciosamente en un documento falso; 5° Que, fuera de los casos comprendidos en los números anteriores, cometiere falsedad en cualquiera de las formas indicadas por el artículo 193 del Código Penal, en un documento referente al servicio de las instituciones armadas.”</p> <p>Art. 368. “Se considerará especialmente comprendido en el artículo anterior, el militar: 1° Que falsificare, de cualquier modo que sea, actuaciones de un proceso militar, títulos de ascenso, de licencia o de baja, cédulas de retiro o de invalidez, libros de registro o de servicio militar, asientos de regimientos o de otras unidades; 2° Que usare maliciosamente los documentos a que se refiere el número anterior.”</p> <p>Art. 370. “Será castigado con la pena de presidio o reclusión militar menores en sus grados mínimo a medio: 1° El militar que, sin cometer otro delito de mayor gravedad, diere a sabiendas un informe falso, de palabra o por escrito, sobre asuntos del servicio, o expidiere certificado de algún hecho en sentido diverso a lo que supiere; 2° El cirujano militar que en el ejercicio de sus funciones certificare falsamente, o encubriere la existencia de cualquiera enfermedad o lesión, o que exagerare o atenuare maliciosamente la gravedad de la dolencia existente; 3° El militar que hiciere uso de pasaporte, licencia o cualquier otro documento expedido a favor de otro militar. En los casos de este artículo, podrá además aplicarse la pena de separación del servicio o la de destitución, según la gravedad del delito.”</p>
<p>Art. G: tipo común de falsedad en documentos o registros o libros públicos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Código civil: <p>Art. 308. Los antedichos documentos atestiguan la declaración hecha por los contrayentes de matrimonio, por los padres, padrinos u otras personas en los respectivos casos, pero no garantizan la veracidad de esta declaración en ninguna de sus partes. Podrán, pues, impugnarse, haciendo constar que fue falsa la declaración en el punto de que se trata.</p> <p>Art. 1700 CC. El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes. Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieran dichas obligaciones y descargos por título universal o singular.</p> <hr/> <p style="text-align: right;">Disposiciones relativas a la protección penal de documentos y registros públicos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos 12, 22, 26, 27 y 48 de la Ley N. 4.808 sobre registro civil.

Art. 26. “Pasados tres días después de la defunción, no se podrá proceder a la inscripción sin decreto judicial.

El juez calificará los motivos que hayan impedido la inscripción, y si esta omisión se hubiere hecho con dolo o malicia, aplicará las sanciones establecidas en el Código penal.”

Art. 27. “El que en escritura pública suministrare maliciosamente datos falsos sobre un estado civil, sufrirá las penas que el Código penal aplica al que faltare a la verdad en la narración de hechos substanciales en documentos públicos”.

- **D.L. N. 26, de 1924, sobre registro de identidad.**

Art. 12: “Los informes que se espidan por los jefes de oficina, las libretas de identidad y los prontuarios formados por las mismas, son documentos públicos para los efectos de los artículos 193, 194, 199, 200, 201 y 247 del Código Penal, y tendrán el mérito de presunción legal probatoria en materia criminal”.

- DL N. 645, 1925, sobre registro general de condenas.

- **Artículo 63 de la Ley 7.600**

Art. 63. “El marido no podrá gravar ni enajenar el inmueble adquirido con arreglo a las disposiciones de este Título, sin cumplir el requisito establecido en el artículo 1.754 del Código Civil, bajo sanción de nulidad absoluta.

Los Conservadores de Bienes Raíces, al inscribir la escritura de transferencia, inscribirán también la prohibición referida.

El adquirente justificará su estado civil con declaración de testigos, firmada ante notario. Toda declaración falsa a este respecto será sancionada con presidio menor en su grado mínimo.”

Art. 1754 CC. “No se podrán enajenar ni gravar los bienes raíces de la mujer, sino con su voluntad. La voluntad de la mujer deberá ser específica y otorgada por escritura pública, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el acto. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial que conste de escritura pública.

Podrá suplirse por el juez el consentimiento de la mujer cuando ésta se hallare imposibilitada de manifestar su voluntad.

La mujer, por su parte, no podrá enajenar o gravar ni dar en arrendamiento o ceder la tenencia de los bienes de su propiedad que administre el marido, sino en los casos de los artículos 138 y 138 bis.”

-
- Ley N. 17.344 sobre cambios de nombres.
 - Leyes sobre adopción.
 - Ley sobre matrimonio civil.
 - Ley sobre propiedad intelectual.
 - Ley sobre propiedad industrial.
 - Ley de caza.

- **Ley de Tránsito:**

Art. 192.- “Será castigado con presidio menor en su grado medio a má-

ximo y, en su caso, con la suspensión de la licencia de conductor o inhabilidad para obtenerla, hasta por 5 años, y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, el que:

a) Falsifique una licencia de conductor, boleta de citación, o un permiso provisorio o cualquier certificado o documento requerido por esta ley para obtenerlos;

b) Conduzca, a sabiendas, con una licencia de conductor, boleta de citación o permiso provisorio judicial para conducir, falsos u obtenidos en contravención a esta ley o pertenecientes a otra persona;

c) Presente, a sabiendas, certificados falsos para obtener licencia de conductor;

d) Obtenga una licencia de conductor, sin cumplir con los requisitos legales para ello, mediante soborno, dádivas, uso de influencias indebidas o amenaza;

e) Conduzca, a sabiendas, un vehículo con placa patente ocultada o alterada o utilice, a sabiendas, una placa patente falsa o que corresponda a otro vehículo;

f) Certifique, indebida o falsamente, conocimientos, habilidades, prácticas de conducción o realización de cursos de conducir que permitan obtener una licencia de conductor;

g) Otorgue un certificado de revisión técnica sin haber practicado realmente la revisión o que contenga afirmaciones de hechos relevantes contrarios a la verdad; detente formularios para extenderlos, sin tener título para ello; falsifique un certificado de revisión técnica o de emisión de gases, permiso de circulación o certificado de seguro obligatorio.

El que adultere un certificado de revisión técnica o de emisión de gases, permiso de circulación o certificado de seguro obligatorio o utilice a sabiendas uno falsificado o adulterado, será sancionado con la pena señalada en el artículo 490, N° 2, del Código Penal.

Las penas señaladas en este artículo se aplicarán también al responsable de la circulación de un vehículo con permiso de circulación, certificado de seguro automotor o certificado de revisión técnica falsos, adulterados u obtenidos en contravención de esta ley o utilizando una placa patente falsa, adulterada o que correspondiere a otro vehículo.”

- **Código de Justicia Militar:**

Art. 369. “Con la misma pena señalada en el artículo 367 será castigado:

1° El que falsificare sellos, marcas o cuños destinados a dar autenticidad a los documentos militares, o a servir de signo distintivo para objetos pertenecientes a las Fuerzas Armadas o Carabineros de Chile;

2° El que hiciere uso fraudulento de esos sellos, marcas o cuños verdaderos, o que maliciosamente usare de los falsificados; y

3° El que falsificare o adulterare cualquier documento, distintivo o credencial destinado a acreditar la calidad de miembro de dichas Instituciones o el que, sin tener la calidad de tal o sin derecho para ello, hiciere uso maliciosamente de cualquiera de éstos, auténtico o no.

Si los delitos a que se refiere este artículo fueren perpetrados en tiempo de

guerra, se aplicará la pena aumentada en un grado.”

Art. 371. “El que, en el acto de ser filiado, ocultare su edad, su nombre o apellido, o tomare otros imaginarios o de distinta persona, u ocultare su estado civil, el lugar de su nacimiento o su nacionalidad, será castigado con prisión en su grado mínimo a medio.

Si esta infracción se comete en un acto de justicia militar, la pena podrá ser hasta de presidio menor en su grado mínimo, siempre que el hecho no constituya un delito de mayor gravedad.”

-
- **Artículo 8 de la Ley 18.845 que establece sistema de microcopia de documentos:**

Art. 8º.- “La falsificación de las microformas, así como el uso malicioso de ellas o duplicados falsificados, se castigarán de acuerdo a los párrafos 4 y 5 del Título Cuarto del Libro Segundo del Código Penal.”

-
- **DL 458/1974 que autoriza el procedimiento de microfilmación en el Ejército:**

“Art. 1º.- Autorízase el procedimiento de reproducciones en microfotografía, microtarjetas, fotografía en miniatura u otro tipo de copia fotográfica y fotocopia de las citadas reproducciones en los archivos de todas las reparticiones del Ejército de Chile y Subsecretaría de Guerra. Las reproducciones tendrán para todos los efectos legales el mismo valor que los documentos originales: igual valor tendrán las copias que de dichas reproducciones otorguen las referidas instituciones, debidamente autenticadas. Los originales de los documentos reproducidos podrán ser incinerados, siempre que previamente se haya certificado en las aludidas reproducciones, por el Jefe de la Repartición a cuyo cuidado éstos se encuentran, que son copia fiel de sus originales. La autenticación de las reproducciones y la incineración de los documentos originales se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento que al respecto se dicte. Los duplicados o negativos de película de microfilmado y otras reproducciones quedarán archivados en las Reparticiones de origen, quedando prohibida su salida. Estos duplicados o negativos serán asimismo certificados como correspondientes a los originales, por el Jefe de la Repartición respectiva.

La alteración de cualquier índole en las señaladas reproducciones o en sus copias o el uso malicioso de reproducciones o copias de ellas falsificadas será castigada con la pena impuesta al correspondiente delito en los Párrafos IV, V y VI del Título IV Libro II del Código Penal y Título X, Libro III del Código de Justicia Militar”

Disposiciones de protección penal de libros o certificados sobre hechos relevantes en los ámbitos de la actividad comercial y económica

- **Art. 280. Código de Comercio** Las cuentas que rindiere el comisionista deberán concordar con los asientos de sus libros. Si no estuvieren conformes con ellos, el comisionista será casti-

gado como reo de hurto con falsedad.

En la misma pena incurrirá el comisionista que altere en sus cuentas los precios o las condiciones de los contratos, suponga gastos o exagere los que hubiere hecho.

- **Art. 913 Código de Comercio:**

“El libro bitácora o diario de navegación tiene el valor de un instrumento público, siempre que las anotaciones en él estampadas lleven la firma del oficial de guardia y estén visadas por el capitán de la nave. Estas anotaciones no deben tener espacios en blanco, ni enmendaduras o alteraciones. Con todo, las anotaciones también podrán estamparse por medios mecánicos o electrónicos, siempre que éstos garanticen la fidelidad y permanencia de los datos consignados.”.

- **Artículo 28 de la Ley 19.545, que crea un sistema oficial de conformidad de exportaciones:**

Art. 28.- “Los certificados de conformidad de exportaciones que se otorguen en conformidad a esta ley y los informes que se expidan de acuerdo con la letra c) del artículo 11 tendrán la calidad de instrumentos públicos, y su falsificación o utilización maliciosa será sancionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 196 del Código Penal.

Será aplicable a los peritos lo dispuesto en el número 3° del artículo 227 del Código Penal.”

Art. 11 c) Los informes de dos peritos, que se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 13, y de un tercer perito si se presentare el evento contemplado en el artículo 14”.

- **Artículo 10 de la Ley 19.282 que establece normas sobre acreditamiento, funcionamiento y supervisión de organismos de certificación de calidad de productos hortofrutícolas:**

Art. 9°.- “Los certificados de conformidad deberán ser emitidos en formularios numerados confeccionados por el Ministerio.”

Art. 10.- “Los certificados a que se refiere el artículo anterior, y los formularios en que se expidan, tendrán, para los efectos establecidos en los artículos 193, 194 y 196 del Código Penal, la calidad de instrumentos públicos.”

- **Artículo 64E de la Ley 18.892 (Ley General de Pesca y acuicultura), inciso 6°:**

“El certificador que certifique un hecho falso o inexistente o el que haga una utilización maliciosa de la certificación de desembarques será sancionado con las penas establecidas en los artículos 194 ó 196 del Código Penal, según corresponda. Para todos los efectos, se entenderá que los certificados constituyen instrumento público.”

Artículo 63.- Los armadores pesqueros industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas de cualquier naturaleza, deberán

informar al Servicio, al momento de su desembarque, sus capturas por especie y área de pesca, en la forma y condiciones que fije el reglamento. En todo caso, tratándose de actividades pesqueras extractivas que requieran del uso de naves o embarcaciones pesqueras industriales o artesanales, deberá informarse de las capturas y áreas de pesca por cada una de ellas. La obligación de informar referida precedentemente, se hace extensiva a cualquier nave pesquera, nacional o extranjera, que desembarque todo o parte del producto de su actividad en puertos chilenos. Estarán obligados también a informar respecto del abastecimiento de recursos hidrobiológicos y de los productos finales derivados de ellos, en las condiciones que fije el reglamento, las personas que realicen actividades de procesamiento o transformación y de comercialización de recursos hidrobiológicos, y las que realicen actividades de acuicultura.

- **Ley 19.713**

Art. 10.- Los armadores pesqueros industriales o quienes éstos faculten, deberán entregar la información de captura por viaje de pesca a que se refiere el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, certificada por una Entidad Auditora acreditada por el Servicio Nacional de Pesca. La forma, requisitos y condiciones de la certificación y acreditación de las Entidades Auditoras, será establecida por Resolución del Servicio. La certificación de un hecho falso o inexistente y su utilización maliciosa serán sancionados con las penas establecidas en los artículos 194 ó 196 del Código Penal, según corresponda. Para todos los efectos, se entenderá que los certificados constituyen instrumento público.

- **Ley 20657 corta de Pesca, art. 64D** prescribe que la información que reciba el sistema certificada por la Dirección General tendrá carácter de instrumento público, **art. 64J** regula que la información que genera el dispositivo de registro de imágenes certificado por el Servicio Nacional de Pesca tendrá el carácter de instrumento público.

- **Ley 19.220, sobre “bolsas de productos agropecuarios”.**

Art. 37: “Se aplicarán las penas del inciso primero del artículo 197 del Código Penal al que, con o sin perjuicio de tercero, cometiere alguna de las falsedades designadas en el artículo 193 del mismo Código, en cualquier declaración jurada, certificación o información que deba emitirse o proporcionarse en virtud de las disposiciones de la presente ley. El que maliciosamente hiciere uso de los instrumentos falsos a que se refiere este artículo, será castigado como si fuere autor de la falsedad.

Iguales penas se aplicarán a los que, fuera de los casos autorizados por la Superintendencia, efectúen transacciones de productos con objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios y a quienes induzcan a la realización de operaciones bursátiles de compra o venta de productos por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento, siempre que de dicha operación se derive perjuicio

	<p>para persona determinada.</p> <p>Art. 38: “Sufrirán las penas de presidio menor en sus grado mínimo a medio los que se publicitaren o actuaren como corredores de bolsa sin estar inscritos en el Registro correspondiente o cuya inscripción hubiere sido cancelada”.</p> <hr/> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 59 de la Ley 18.045 LMV que sanciona a los operadores del mercado de valores por la entrega de información o antecedentes falsos y el uso malicioso de ellos con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo. • Artículo 49 de la Ley 18.876 que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores. Sanciona con la norma del artículo 59 de la Ley 18.045.
<p>Art. H: tipo de uso de documentos o registros falsos</p>	
<p>Art. I: tipo de falsedad de otros certificados</p> <p>Art. J: tipo de uso de certificados falsos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 19.880 sobre procedimientos administrativos: <p>Art. 3.-. Concepto de Acto administrativo. Las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos.</p> <p>Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.</p> <p>Los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones.</p> <p>El decreto supremo es la orden escrita que dicta el Presidente de la República o un Ministro "Por orden del Presidente de la República", sobre asuntos propios de su competencia.</p> <p>Las resoluciones son los actos de análoga naturaleza que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión.</p> <p>Constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias.</p> <p>Las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente.</p> <p>Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional”</p>

- **Ley 19.088 que establece normas sobre cotejo de documentos con copias o fotocopias de los mismos, en actuaciones o presentaciones relacionadas:**

“Artículo único.- En las actuaciones que se realicen y en las presentaciones que se formulen ante los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones, Municipalidades, Servicios Públicos y empresas del Estado, relacionadas con asuntos de la vivienda, la salud, la educación, la previsión social o el trabajo, sólo será necesario presentar los originales de los documentos que sean requeridos, o copias o fotocopias autorizadas de ellos, y dejar fotocopias simples de los mismos. El funcionario administrativo receptor las cotejará y luego devolverá los documentos a los interesados, entendiéndose que ha efectuado tal cotejo por el sólo hecho de estampar en la fotocopia el timbre de recepción, la fecha y su nombre y firma. El cotejo será gratuito.

El funcionario que faltare maliciosamente a sus obligaciones en relación con esta materia incurrirá en las penas del artículo 193 del Código Penal.”

- Ley 19.886 sobre contratos administrativos.
- Artículos 13 inciso 4 y 20 inciso 3 de la Ley 18.834 que regula el estatuto administrativo sanciona la falsedad contenida en la declaración jurada del funcionario con las penas del artículo 210 del Código Penal.
- Artículos 11 inciso 4 y 18 inciso 3 de Ley 18.883 que aprueba el estatuto administrativo de los funcionarios municipales dispone que la falsedad contenida en la declaración jurada del funcionario se sancionará con el artículo 210 del Código Penal.
- Artículo 15 de la Ley 10.336 Orgánica Constitucional de la Contraloría dispone que aquel que preste declaraciones falsas al Contralor o a otro funcionario de la Contraloría debidamente autorizado será sancionado con arreglo al Código Penal. El artículo 139 de la misma ley dispone que de cualquier investigación, examen o revisión se devele alguna malversación se pasarán los antecedentes a la autoridad judicial competente, dentro de ese proceso el Contralor o sus delegados informarán y esos informes constituirán presunción grave de la responsabilidad penal de los procesados.

- **Ley 20.585 que modificó el Código Penal:**

Art. 11.- “Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

a) Intercálase en el artículo 21, en el acápite "Penas de simples delitos", a continuación de la oración "Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.", lo siguiente:

"Inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas."

b) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto en el artículo 202:

“El que incurra en las falsedades del artículo 193 en el otorgamiento, obtención o tramitación de licencias médicas o declaraciones de invalidez será sancionado con las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de veinticinco a doscientas cincuenta unidades tributarias mensuales.

Si el que cometiere la conducta señalada en el inciso anterior fuere un facultativo se castigará con las mismas penas y una multa de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales. Asimismo, el tribunal deberá aplicar la pena de inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas durante el tiempo de la condena.

En caso de reincidencia, la pena privativa de libertad se aumentará en un grado y se aplicará multa de setenta y cinco a setecientas cincuenta unidades tributarias mensuales.”

- **Art. 509 Código del Trabajo:** “Las personas que incurran en falsedad en el otorgamiento de certificados, permisos o estado de salud, en falsificación de éstos, o en uso malicioso de ellos, serán sancionadas con las penas previstas en el artículo 202 del Código Penal.”.

-
- **DL 539/1974 que establece normas sobre reajustabilidad y pago de dividendos de deudas habitacionales:** “Art. 16° El que maliciosamente faltare a la verdad en los aspectos esenciales de las declaraciones juradas que deban prestarse de acuerdo con las disposiciones de este decreto ley, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.”.
 - Artículo 18 de la ley 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos sanciona con la pena del artículo 210 del Código Penal a quienes debiendo prestar declaración jurada de afiliación o no a un partido política falseen su testimonio.
 - Artículo 1 de la Ley 18.270 que establece normas para el otorgamiento de títulos gratuitos de dominio sobre tierras fiscales rurales en la XI región de Aysén. Castiga con las penas del artículo 210 del Código Penal a quienes falseen la declaración jurada de no incurrir en inhabilidades para acceder al beneficio fiscal.
 - Artículo 17 DL 1.939/1977 dispone que la falsedad en la declaración entregada ante el funcionario del SII expresamente facultado o el Director Regional será penada con la caducidad del beneficio y las penas dispuestas en el artículo 210 del Código Penal.
 - Artículo 29 del DL 1.305/1976 que reestructura y regionaliza el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, sanciona a aquel que entregue una declaración jurada falsa respecto de la circunstancia del inmueble de no estar afecto a prohibiciones con las penas del artículo 210 del Código Penal.
 - Artículo 70 de la Ley 16.741 que dispone normas para saneamiento de títulos de dominio y urbanización de poblaciones en situación irregular castiga a aquel que para ejercer los derechos de

	<p>la ley, acceder a una vivienda o crédito para adquirirlo, entregue a sabiendas a la autoridad pruebas, documentos, informaciones, testimonios y cualquier otro antecedente falso con las normas del artículo 210 del Código Penal.</p>
Art. K: tipo de ocultación de documentos	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 5.507 Art.4. ”Será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de \$ 100 a \$ 1,000, el que sustrajere, hurtare, robare o destruyere un expediente o proceso administrativo o judicial, que estuviere en tramitación o afinado. En la substanciación y fallo de los procesos por la investigación de estos delitos, los Tribunales apreciarán la prueba en conciencia”. • Art. 470 N. 5 CP 1874
Disposiciones comunes	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 19.223 sobre delitos informáticos, Art. 3º: “El que maliciosamente altere, dañe o destruya los datos contenidos en un sistema de tratamiento de información, será castigado con presidio menor en su grado medio”. • Ley 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y certificación. <p>Art. 1º. La presente ley regula los documentos electrónicos y sus efectos legales, la utilización en ellos de firma electrónica, la prestación de servicios de certificación de estas firmas y el procedimiento de acreditación al que podrán sujetarse los prestadores de dicho servicio de certificación, con el objeto de garantizar la seguridad en su uso. Las actividades reguladas por esta ley se someterán a los principios de libertad de prestación de servicios, libre competencia, neutralidad tecnológica, compatibilidad internacional y equivalencia del soporte electrónico al soporte de papel. Toda interpretación de los preceptos de esta ley deberá guardar armonía con los principios señalados.</p> <p>Art. 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Electrónico: característica de la tecnología que tiene capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares; b) Certificado de firma electrónica: certificación electrónica que da fe del vínculo entre el firmante o titular del certificado y los datos de creación de la firma electrónica; c) Certificador o Prestador de Servicios de Certificación: entidad prestadora de servicios de certificación de firmas electrónicas; d) Documento electrónico: toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior; e) Entidad Acreditadora: la Subsecretaría de Economía, Fomento y Re-

	<p>construcción;</p> <p>f) Firma electrónica: cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor;</p> <p>g) Firma electrónica avanzada: aquella certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría, y</p> <p>h) Usuario o titular: persona que utiliza bajo su exclusivo control un certificado de firma electrónica.</p> <p>i) Fecha electrónica: conjunto de datos en forma electrónica utilizados como medio para constatar momento en que se ha efectuado una actuación sobre otros datos electrónicos a los que están asociados.</p>
--	--

En general, la propuesta precedente se basa en el Anteproyecto de Código penal chileno de 2005 (artículos 234 y ss.). Desde el punto de vista de la técnica legislativa, se proponen formulaciones más sintéticas de cada tipo penal, sin describir mayormente modalidades específicas de comisión. En cuanto a las fuentes de Derecho comparado, se han tenido a la vista los §§ 146 y ss. del Código penal alemán (StGB) sobre falsificación de dinero y otros valores, así como los §§ 267 y ss. (incl.: 348) StGB sobre falsedades documentales. También se ha tenido presente la formulación de los tipos en los artículos 386 y ss. del Código penal español vigente.

En comparación con la legislación penal vigente, la propuesta precedente constituye una reformulación y un esfuerzo de síntesis de los tipos penales más importantes del Título IV del Libro II del Código penal de 1874. Esta reformulación incorpora los tipos de falsificación de tarjetas de crédito y de débito contemplados en el art. 5° de la Ley 20.009. Sin embargo, ha dejado fuera del presente esfuerzo de síntesis a los tipos de los artículos 180 – 192 del CPCh 1874, sobre falsificación de sellos del Estado, punzones, papel sellado, estampillas, boletas de transporte o de espectáculos públicos, marcas, etc., puesto que su protección parece justificarse más bien en el marco de regulación de otros delitos, como los funcionarios, tributarios, o contra la propiedad intelectual o industrial. En materia de falsedades documentales, la propuesta contiene básicamente una reformulación de los tipos de los artículos 193 a 205 del CPCh 1874. No obstante, cabe destacar la incorporación de un tipo básico de falsedad documental, siguiendo en este punto la formulación del tipo del § 267 StGB. Asimismo, debe relevarse la incorporación de un tipo de ocultación de documentos, basada en el § 274 StGB, el que, sin embargo, se encontraba ya parcialmente legislado en el propio art. 193 N. 8 (y con éste, por remisión, en el art. 194 y 197) del CPCh 1874, así como en el art. 470 N. 5 del mismo código y en el art. 4° de la Ley 5.507.

III. Fundamentación particular

	Fundamentación
Ubicación sistemática	Se trata de la protección de <i>presupuestos</i> básicos del tráfico económico, en los tipos de falsificación de dinero y otros medios de pago, y del tráfico jurídico, en los tipos de falsedad documental. En esta sistemática, se sigue básicamente el orden del Título IV del Libro II del CPCh 1874, así como la regulación conjunta de ambos grupos de delitos en los artículos 386 y ss. del Código penal español de 1995 –seguida a su turno por el Anteproyecto de Código penal chileno de 2005. No se sigue la sistemática del Código penal alemán, que regula ambos grupos de delitos en dos partes separadas del código.
Párrafo 1º: falsificación de dinero y otros medios de pago	
Art. A: tipo de falsificación de dinero	La formulación de este tipo de falsificación de dinero sigue la técnica legislativa del art. 64 de la Ley Orgánica del Banco Central sobre falsificación de billetes. Cabe señalar que se someten a la misma pena la <i>fabricación</i> de dinero falso con su <i>circulación</i> , lo cual implica la regulación de lo que la doctrina llama un “delito de emprendimiento”.
Art. B: tipo de falsificación de otros títulos de valor	El tipo de falsificación se extiende a otros títulos de valor empleados como medios de pago equivalentes al dinero. No obstante, estos dispositivos equivalentes deberían señalarse taxativamente. Esta técnica legislativa de señalar los títulos de valor equivalentes al dinero es empleada en el § 151 del Código penal alemán, para los efectos de extender la aplicación de los tipos de falsificación de dinero. La disposición propuesta señala expresamente los títulos de valor usados en el tráfico económico como medios de pago equivalentes al dinero. La disposición menciona títulos de valor considerados como objetos de falsificación tipificada actualmente en los artículos 172 – 174 del CPCh 1874. La mantención de estos dispositivos como objetos dignos de protección penal o su extensión a otros títulos de valor, depende de una decisión político-criminal.
Art. C: tipo de falsificación de tarjetas de pago	Este tipo recoge el actualmente contemplado en el art. 5º letra a) de la Ley 20.009, esto es, la <i>falsificación</i> de tarjetas de crédito o de débito.
Art. D: tipo de uso de tarjetas falsificadas	Este tipo recoge las hipótesis de <i>uso</i> de tarjetas de débito o de crédito falsas, tipificadas actualmente en el art. 5º letras b) y d) de la Ley 20.009. Asimismo, declara expresamente que el uso abarca las conductas de distribuir, vender, exportar/importar. No obstante, la redacción del tipo propuesto no incluye expresamente la conducta de “negociar” con tarjetas falsificadas –actual art. 5º letra c) Ley 20.009, pues parte de la premisa que tal clase de conducta es una modalidad más de uso.

Párrafo 2º: falsedad de documentos y otros certificados	
Art. E: tipo de falsedad documental	<p>Este tipo describe el <i>injusto básico</i> del delito de falsedad documental, esto es, la creación de un documento, público o privado, falso en el sentido de inexistente, por aparecer en el mismo un autor que, en realidad, no lo ha otorgado. En consecuencia, el fin de protección de la norma es la <i>autenticidad</i> en el sentido de la definición contenida en el art. 17 inc. 2º del Código civil. El <i>injusto es valorativamente el mismo</i>, si de haber sido realmente otorgado el documento por el que aparece en el mismo como su autor, éste sería público (incl.: oficial) o privado (incl.: mercantil). Puesto que lo que se castiga es la creación de un <i>documento</i> falso, para evitar el error en que puede incurrir el receptor del mismo de creer que existe, el cual a su vez puede condicionar decisiones perjudiciales para sus intereses. Se trata entonces de un delito de <i>peligro</i>, porque no se exige para su realización que efectivamente el receptor del documento falso adopte las decisiones perjudiciales, ni siquiera que incurra en el error de que existe.</p> <p>Para delimitar el ámbito de la norma y prevenir una aplicación excesiva, se proponen dos <i>restricciones típicas</i>, una objetiva y otra subjetiva. (1) La <i>objetiva</i> surge de la exigencia típica de tratarse de un documento, que conduce a la discusión sobre el concepto del mismo. Más allá de la teoría que se siga, resulta meridianamente claro que no es un documento un papel en el que se deja constancia de actos de la vida íntima o privada, en general, de cualquier acto que no está destinado a producir efectos jurídicos. Esto es, documento es sólo aquél que da cuenta de un acto jurídico o de un hecho que produce efectos jurídicos. Ciertamente, la doctrina discute en torno a casos límite, ej. documento conjunto, casual, etc., pero respecto del núcleo del concepto existe suficiente consenso. (2) La restricción <i>subjetiva</i> consiste en un elemento específico de <i>intención</i> trascendente, esto es, no basta solamente con hacer un documento falso, sino que esta conducta debe realizarse dolosamente y con la intención de engañar en el tráfico jurídico. Engaño en el tráfico jurídico es cualquier conducta de <i>uso</i> del documento falso destinada a vulnerar mediante error un interés jurídicamente protegido, por ej. patrimonial o en la correcta administración de justicia⁶.</p> <p>Este injusto básico del delito de falsedad documental se encuentra abarcado al menos por el <i>texto</i> de la ley vigente en los artículos 193, 194 y 197 del CPCh 1874. En este sentido, la propuesta de incorporación de este</p>

⁶ Al respecto, cabe tener presente que, en la medida en que se mantenga la *separación* de tipos de falsedad y de uso malicioso de documento falso, la incorporación de un elemento específico de intención trascendente como el propuesto no genera las dificultades interpretativas que plantea la regulación de las hipótesis alternativas de falsedad y de uso en el mismo tipo del § 267 StGB, que obliga a una interpretación diferenciada (más restrictiva, tratándose de falsedad por ubicarse esta conducta en el campo de los “actos preparatorios”; más amplia, tratándose del uso del documento falso por ubicarse éste ya en el ámbito de la lesión al bien jurídico protegido) del *mismo* elemento del tipo subjetivo, cfr. *Vormbaum*, “Das Handeln ‘zur Täuschung im Rechtsverkehr’. Zur Auslegung des § 267 I StGB”, GA 2011, pp. 172 ss., 179 s.; *Dencker*, “Zur Täuschung im Rechtsverkehr”, en: Festschrift für Erich Samson, Heidelberg 2010, pp. 290 ss.

	<p>tipo implicaría solamente explicitar este injusto básico del delito ya contenido en la descripción típica del CPCh 1874. Sin embargo, la doctrina nacional recurre a la <i>distinción</i> entre falsedades materiales e ideológicas – distinción que el <i>texto</i> de la ley penal no realiza, la cual resulta determinante en hipótesis de realización de este injusto por parte de un particular, que al tildarse de “falsedad ideológica” restarían, según dicha doctrina, impunes, por ej. el otorgamiento ante Notario de un testamento falso por no tratarse del verdadero testador, art. 193 N. 2 CP. De ahí que la propuesta opte por resolver legislativamente esta discusión, explicitando un tipo de falsedad documental en el sentido de la creación de un documento falso, con lo cual también se decide la pregunta por la punibilidad de la hipótesis de “forjamiento íntegro”. En esta propuesta, se sigue en consecuencia el modelo del § 267 StGB. No se sigue aquí el modelo del tipo del art. 390 y ss. del Código penal español de 1995, porque, si bien éste acuña una técnica legislativa claramente más depurada, se ha prestado para <i>reproducir</i> la misma distinción entre falsedad ideológica y material, desarrollada bajo el alero del antiguo Código de 1848/50 reformado, con similares consecuencias en el ámbito de aplicación de la norma.</p>
<p>Art. F: tipo especial de documentación o formación falsa de registros públicos</p>	<p>Es un delito <i>especial</i>, pero <i>no se trata</i> de un “delito funcionario”. En este punto, se mantiene la decisión sistemática del CPCh 1874 de ubicar este delito en el acápite de los “delitos contra la fe pública” y no entre los “delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos” (Libro II – Título V CP 1874). Esta decisión sistemática se refrenda en el art. 260 CPCh 1874, que <i>no extiende</i> el concepto de empleado público al Libro II – Título IV, en cuyo párrafo 4 se inserta el tipo del art. 193 CP, equivalente al propuesto. En este punto, <i>no se sigue la sistemática</i> del StGB, que ubica el tipo equivalente (§ 348) entre los “delitos funcionarios” (“<i>Amtsdelikte</i>”). Esta ubicación sistemática es desacertada, porque no se trata aquí de un “delito funcionario” en el sentido de la afectación del “correcto funcionamiento de la administración pública”. Ni siquiera es función de esta norma proteger el “correcto desempeño” del funcionario público llamado a otorgar un documento público verdadero. Aquí de lo que se trata es de la protección de la <i>información</i> a la cual se extiende la fe pública, por mandato de las normas que establecen el contenido de los documentos públicos y el procedimiento para su otorgamiento. Se garantiza la <i>información correcta</i> de esta clase de documentos, se trata aquí, en consecuencia, de la <i>protección de la verdad</i> del contenido de los mismos, fijado por normas pre-penales. Por eso, la conducta prohibida se describe en el tipo propuesto a partir de su <i>significado contrario</i> a dicha verdad (“<i>faltar a la verdad sobre un hecho</i>”), evocando la fórmula ya conocida del prototipo de la “falsedad ideológica” descrita en el art. 193 N. 4 CPCh 1874. No obstante, esta fórmula conocida se precisa (“sobre un hecho jurídicamente relevante”) e inserta en el contexto específico de la generación de un documento, libro o registro públicos.</p>
<p>Art. G: tipo común de</p>	<p>Esta propuesta equivale al tipo del art. 194 del CPCh 1874, esto es, se trata de un delito <i>común</i>, respecto de cuyo sujeto activo no se exige la con-</p>

<p>falsedad en documentos o registros públicos</p>	<p>currencia de ninguna calidad especial (“el <i>particular</i> que...”). El objeto respecto del cual recae la acción es básicamente el mismo, es decir, ésta se realiza en relación a un documento público, con exclusión del documento privado o mercantil. No obstante, el objeto de la acción típica se amplía expresamente a libros o registros públicos. El <i>injusto</i> de la conducta se describe en los mismos términos que el tipo especial precedente, vale decir, recurriendo a la fórmula conocida de la modalidad de “falsedad ideológica” del art. 193 N. 4, con la precisión de aquello sobre lo cual se falta a la verdad (“sobre un hecho jurídicamente relevante”). Aquí es importante tener presente que no se castiga simplemente una “mentira verbal”, sino que más bien la declaración oral falsa solamente en la medida en que ésta se <i> fija</i> en un documento, libro o registro público, es decir, en el contexto específico y regulado por normas pre-penales de otorgamiento de un documento público o de formación de un libro o registro público.</p> <p>Para la formulación de esta propuesta, se ha tenido a la vista el § 271 StGB sobre “falsa documentación mediata”. Sin embargo, no se trata meramente de una hipótesis de “autoría mediata especialmente tipificada”⁷. El particular que interviene en el contexto específico de otorgamiento de un documento público o de formación de un libro o registro público ante un empleado público, <i>debe decir la verdad</i> respecto de aquellos hechos que forman el contenido fijado <i> legalmente</i> por las normas que establecen y regulan dichos documentos, libros o registros públicos. El fin de protección de la norma es, entonces, el mismo que el subyacente al tipo especial precedente. Se trata de la protección de la <i> información correcta</i> fijada en cierta clase de documentos, libros o registros, también frente al particular que interviene en este contexto específico. La diferencia radica solamente en que el empleado público se encuentra especialmente obligado a velar por dicha protección y, por ende, está sujeto a un régimen de responsabilidad más severo, que incluye responsabilidad disciplinaria e incluso penal a título imprudente (cfr. art. 440 – 443 COT). De ahí que, no obstante realizar el mismo injusto, el empleado público debería estar afecto a una pena mayor que el particular.</p>
<p>Art. H: tipo de uso de documentos o registros falsos</p>	<p>Esta disposición recoge los tipos de “uso malicioso” de un documento público o privado falso, de los artículos 196 y 198 del CPCh 1874. Se trata, a diferencia de los tipos de falsedad precedentes, de un <i>delito de lesión</i>. En consecuencia, la <i> consumación</i> del delito podría alcanzarse cuando el receptor del documento falso incurre efectivamente en un <i> error</i>. Si este error, además, motiva una disposición patrimonial perjudicial (estafa) o vulnera el interés en el correcto funcionamiento de la administración de justicia (v.gr.: art. 207 CPCh 1874), entonces se presenta un concurso <i> ideal</i> propio heterogéneo.</p>
<p>Art. I: tipo de</p>	<p>Esta norma sintetiza los actuales tipos de falsificación de certificados,</p>

⁷ Cfr. *Puppe*, Comentario al § 271 StGB, en: Nomos Kommentar, 4ª ed. 2013, núm. marg. 3, 30.

falsedad de otros certificados	<p>contemplados en los artículos 202 – 205 CPCh 1874 (incl.: la reciente modificación introducida al art. 205 por la Ley 20.585 sobre licencias médicas). La diferencia de los certificados con los documentos, libros o registros públicos radica en la menor relevancia jurídica de los hechos de los cuales se deja constancia. Se trata de la protección de la <i>información</i> en el ámbito previo a decisiones de la autoridad u organismos privados, generalmente, para la concesión de prestaciones o la imposición de cargas. Ergo, el hecho certificado es <i>indirectamente</i> de relevancia jurídica.</p>
Art. J: tipo de uso de certificados falsos	<p>Este tipo corresponde al actual art. 204 inc. 2° CPCh 1874. Describe la <i>lesión</i> que se produce al usar un certificado falso en el tráfico jurídico.</p>
Art. K: tipo de ocultación de documentos	<p>Corresponde en lo fundamental a la modalidad de ocultación de documento, actualmente contemplada en el art. 193 N. 8 CPCh 1874, que, por remisión del texto expreso del art. 197, también es aplicable respecto de un documento privado (incl.: mercantil). Las hipótesis de ocultación y destrucción/inutilización no son estrictamente de falsedad, pero históricamente han sido consideradas y tratadas de modo equivalente a ésta. Existe un documento, pero éste se oculta o destruye como si no existiera. Para esta propuesta, se ha tenido a la vista el § 274 StGB. Conforme a esta propuesta, se castiga la ocultación o destrucción/inutilización del documento solamente en la medida en que esta conducta se realice con una <i>intención</i> específica. No obstante, este elemento subjetivo no puede radicar como en la falsedad documental en la intención antijurídica de engañar y hacer incurrir a otro en un error, porque este estado de error sobre la existencia del documento pre-existe a la realización de la conducta típica y es permanente mientras ésta dura. De ahí que la intención trascendente debe estar dirigida a que, como consecuencia de ese error, se impida al titular del documento usarlo legítimamente.</p>
Disposiciones comunes al presente párrafo	<p>El principio de <i>equivalencia</i> entre el soporte de papel y el soporte electrónico, establecido en el art. 1° inc. 2° de la Ley 19.799 sobre documentos electrónicos y firma electrónica, ha vuelto irrelevante para el tráfico económico y jurídico la circunstancia de verter un documento en uno u otro soporte. La información que constituye el documento vertida en soporte electrónico merece la misma protección que la manuscrita o impresa en soporte de papel. En esta línea se inserta la reciente creación de un registro electrónico de sociedades mediante la Ley 20.659 (vid. art. 11) y el establecimiento de un proceso de migración desde el registro de comercio a este sistema (vid. art. 18 y ss.). En este sentido, la disposición común propuesta no hace más que declarar expresamente que dicha <i>equivalencia de soportes</i> también rige para efectos de este grupo de delitos de falsedad documental.</p> <p>Este alcance restringido de la disposición propuesta implica no seguir la técnica del Código penal español 1995, de incluir una definición de do-</p>

	<p>cumento electrónico en su art. 26. Tal definición resultaría, en primer lugar, superflua, ya que la propia Ley 19.799 incluye un concepto de documento electrónico en su art. 2º letra d). Por otra parte, la incorporación de un concepto de documento electrónico en el Código penal gatillaría la confusión de creer que se está definiendo el objeto de la conducta típica de los delitos de falsedad documental⁸. Respecto de este objeto del delito, resulta determinante la discusión sobre el concepto de documento, esto es, sobre los elementos que lo constituyen (objeto o declaración, texto, atribuible a una persona, aptitud o determinación probatoria, relevancia jurídica, etc.), no la definición de documento electrónico, ésta solamente determina un soporte posible del documento.</p> <p>Resulta dudosa la necesidad de incorporar adicionalmente un tipo como el del § 269 StGB que básicamente establece como delito la conducta de guardar o modificar “datos probatoriamente relevantes” que, de ser visualizados, mostrarían un documento falso. Se trata en dicha norma de la protección de los <i>datos</i> mismos en tanto serie de signos (letras y números: Bit) codificados y registrados magnética u ópticamente⁹. Dado que el tipo del art. 3º de la Ley 19.223, sobre delitos informáticos, no distingue entre clases de datos, pareciera otorgar su norma suficiente protección frente a interferencias externas.</p> <p>Por último, también resulta dudosa la necesidad de incorporar un tipo como el del § 268 StGB, sobre falsificación de registros técnicos. No porque el tipo de falsedad documental resulte aplicable y otorgue suficiente cobertura¹⁰. En dicho tipo se trata de la producción falsa de datos por manipulaciones en un aparato automatizado de registro técnico, ej. electrocardiograma o el taxímetro. Dudosa es entonces la necesidad de protección de estas informaciones de modo independiente a la protección de los documentos en el tráfico jurídico y de las pruebas en el proceso, que otorgan las normas penales correspondientes.</p>
--	--

⁸ De ahí la crítica de *Bacigalupo*, “Documentos electrónicos y delitos de falsedad documental”, en: RECPC 04-12 (2002) http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_04-12.pdf al art. 26 CP, p. 4, 13.

⁹ Cfr. *Radtke*, “Neue Formen der Datenspeicherung und das Urkundenstrafrecht”, en: ZStW 2003, p. 36 s.

¹⁰ Al respecto, categórica y definitiva la argumentación de *Puppe*, *Die Fälschung technischer Aufzeichnungen*, Berlin 1972, *passim*.